



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON

ANALISIS JURIDICO PROCESAL SOBRE LA  
PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION  
EN AMPARO DIRECTO COMO MEDIO DE CONTROL  
DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA  
REGULACION NORMATIVA.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ENRIQUE GARCIA CALLEJA

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO.

1997.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL Y EN  
ESPECIAL  
A LA E.N.E.P. ARAGON:

Por las sabias cátedras recibidas, que templaron mi formación profesional; y que me dan ahora la oportunidad de ser uno de sus hijos profesionistas.

A MIS PADRES Y HERMANO:

Guías de mis inquietudes dirigidas con amor, sabios consejos y fé en mi, que hicieron posible la realidad de este trabajo; porque gracias a su apoyo, esfuerzo y confianza, me han inspirado la fé necesaria para obtener uno de mis principales objetivos. No existiendo palabras para externar mi agradecimiento.

A MI ESPOSA, JUANA RAMIREZ DE PAZ:

Compañera sin par, que con ternura comparte hoy en día conmigo las tristezas y ventura que nos dá la vida, siendo este trabajo un pequeño tributo de mi amor hacia ella.

A MIS TIOS, CRISTINA GARCIA Y ARTURO  
CARMONA:

Que desinteresadamente me brindaron su apoyo para la realización de este trabajo con profundo agradecimiento por su valiosa y entusiasta ayuda.

A MIS COMPAÑEROS DE DESPACHO Y EN ESPECIAL A LOS LICENCIADOS JOSE MANUEL SANCHEZ Y JOSE LUIS ZARATE.

Que me encauzaron en la práctica del derecho, brindándome desinteresadamente su experiencia y enseñanza a mi paso por este camino, compartiendo conmigo las alegrías y necesidades del litigio y que siempre me han favorecido con su amistad.

A MI ASESOR DE TESIS, LIC. IGNACIO ESPINO FRANCO:

Por su apoyo en la realización de este trabajo, pero más importante por la amistad que me a brindado.

A LA LIC. ROSA MARIA VALENCIA GRANADOS:

Por el apoyo moral que de ella he recibido y por la confianza que me ha externado, dándome la oportunidad de demostrar los conocimientos adquiridos, esperando no faltarle. Con mi sincero reconocimiento.

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS:

Quienes en su conjunto me han brindado comprensión en cada una de las etapas de mi vida; que por ser demasiados no los menciono, pues faltar alguno sería injusto.

A LOS MIEMBROS DEL JURADO:

Con todo respeto.

**ANÁLISIS JURÍDICO PROCESAL SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO COMO MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA REGULACIÓN NORMATIVA.**

**Introducción.**

<b>1.</b>	<b>Nociones Generales.</b>	<b>2</b>
1.1.	La Constitución como norma fundamental.	2
1.1.1.	Definición de Constitución.	2
1.1.2.	Naturaleza y función de la Constitución.	5
1.1.3.	Significado de Constitucionalidad.	7
1.1.4.	La Supremacía Constitucional y la jerarquía normativa	9
1.2.	Diferencia intraespecífica entre normas inconstitucionales y anticonstitucionales.	13
1.3.	Formas de control constitucional.	15
1.3.1.	Control por órgano político.	16
1.3.2.	Control por órgano judicial.	22
1.3.3.	El autocontrol constitucional.	24
1.4.	Definición y finalidad de los recursos.	27
1.4.1.	El recurso como medio de defensa.	28
1.4.2.	El recurso como medio de impugnación.	30
1.4.3.	Elementos del recurso.	32
1.4.4.	Los recursos en el juicio de amparo.	35
<b>2.</b>	<b>El amparo como medio de control de la constitucionalidad de la normatividad.</b>	<b>42</b>
2.1.	Procedencia del juicio de amparo.	42
2.1.1.	Hipótesis legales de procedencia.	42

2.1.2.	El objeto principal del juicio de amparo.	47
2.1.3.	Control indirecto de la parte orgánica de la Constitución por el juicio de amparo.	48
2.2.	La sentencia de amparo como instrumento de control de la normatividad.	50
2.2.1.	El principio de estricto derecho.	51
2.2.2.	Posibilidad de control constitucional de leyes oficioso en ejercicio de la suplencia de la queja.	55
2.2.3.	El principio de la relatividad de las sentencias y la jurisprudencia.	58
2.3.	El control constitucional originario en la regulación normativa, por los Jueces de Distrito.	61
2.3.1.	Leyes autoaplicativas.	63
2.3.2.	Leyes heteroaplicativas.	64
2.3.3.	Requisitos de Procedencia.	66
2.3.4.	Competencia de la Corte en la revisión y la concurrencia del Colegiado.	67
3.	El recurso de revisión en Amparo Directo y el control de la constitucionalidad de la regulación normativa.	73
3.1.	Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de constitucionalidad de leyes.	73
3.2.	El recurso de revisión como medio de control constitucional de normas jurídicas.	76
3.3.	Requisitos de Procedencia.	78
3.4.	Los supuestos de procedencia.	80

3.5.	Autoridad que conoce del recurso.	87
3.6.	Interposición del recurso.	89
3.6.1.	Autoridad ante quien se interpone.	89
3.6.2.	Termino para la interposición del recurso.	91
3.6.3.	Partes legitimadas para interponerlo.	92
3.7.	El escrito de expresión de agravios.	99
3.8.	Los agravios.	100
3.9.	Substanciación del recurso.	103
3.9.1.	Remisión a la Corte.	103
3.9.2.	Calificación del recurso.	104
3.9.3.	Adhesión al recurso de revisión.	106
3.9.4.	Reglas para la substanciación del recurso.	108
3.9.5.	Reglas relativas al dictado de la sentencia.	110
3.10.	Contenido y alcance de la sentencia recaída al recurso de revisión en amparo directo.	112
	Conclusiones.	118
	Bibliografía	121

## INTRODUCCIÓN.

Abordar la complejidad del control de la constitucionalidad de la regulación normativa, constituye uno de los temas más explorados desde el punto de vista histórico, por la doctrina jurídica; sin embargo, ha sido poco explotado desde el punto de vista de su aplicación fáctica ala práctica del jurista, en razón de una exagerada reminiscencia de los autores hacia la búsqueda de nuestras instituciones en el pasado histórico, y no en función de la problemática real imperante en una sociedad deseosa de cambios en las instituciones, en aras de controlar un exagerado abuso del poder del que hemos sido objeto.

De lo anterior, surgió la inquietud de analizar desde el punto de vista de su procedencia práctica, uno de los menos explorados temas de la temática del juicio de amparo, que constituye precisamente la relativa a los recursos; y en particular de uno de que menos profundidad de análisis ha tenido, que es el recurso de revisión en amparo directo; respecto del cual, la doctrina se conforma con indicar lo que la ley señala o simplemente como lo venía haciendo uno de los más ilustres juristas a negar su procedencia, como lo es el caso del Dr. Ignacio Burgoa Onhuela.

Evidentemente para alcanzar el objeto principal, de análisis del recurso en estudio, se hace necesario trazar un panorama, en el cual de manera genérica se pretende introducir al lector, en el capítulo primero, a cuestiones constitucionales; como lo son el concepto de constitución, su naturaleza y función, la constitucionalidad y el principio de supremacía constitucional; refiriendo en este panorama introductivo una inquietud personal de dilucidar la diferencia entre las acepciones "*leyes inconstitucionales*" y "*leyes anticonstitucionales*"; de igual forma en este camino inherente al correcto entendimiento del tema básico a estudiar, hemos de contemplar la



definición de los medios de control constitucional y cuestiones introductorias al panorama de los recursos en general.

En el mismo sentido, previo al análisis esencial del tema a desarrollar, hemos de hacer una sinopsis genérica en el capítulo segundo; de la procedencia del juicio de amparo; los principios rectores de la sentencia de amparo, a la que hemos considerado como instrumento de control normativo; y realizaremos una semblanza que permitirá visualizar el control originario que de la regulación normativa realizan por los Jueces de Distrito en el juicio de amparo indirecto. Cuestiones todas estas, que nos permitirán entender con claridad cada uno de los temas que se tratan en el capítulo esencial, relativo al recurso de revisión procedente contra las resoluciones que el juicio de amparo directo, pronuncian los tribunales Colegiados de Circuito; sin cuyo estudio será aparco el entendimiento de nuestro esencial tratado.

En efecto, con la presente investigación se pretende, en lo fundamental, desentrañar de una manera clara y con la profundidad debida la temática del recurso de revisión en amparo directo, visto no sólo como una vía impugnativa en el juicio de garantías, si no como el único medio a través del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rescata en el juicio constitucional ante los Tribunales Colegiados de Circuito, su función de máximo controlador de la Constitucionalidad de la regulación normativa, cuando esta haya sido examinada por Colegiados a los que el legislador no pretendió dotar originariamente de esa función; siendo precisamente lo que trataremos en el capítulo tercero, de manera que pretende darse a dicho recurso, la categoría que verdaderamente merece, de medio de control constitucional de la normatividad en última instancia.

Se examinará, en consecuencia, con la debida profundidad, los pormenores de la tramitación legal del recurso de revisión en amparo directo, demostrando jurídicamente,

la procedencia del recurso, desde el punto de vista legal y jurisprudencia, a fin de terminar la polémica discusión sobre la misma.

De igual forma examinaremos todos los pormenores procesales relativos al trámite del recurso en estudio, desde su interposición hasta el contenido y alcance de las sentencias; no escatimando esfuerzo en detallar quienes están legitimados para interponerlo, expresando las razones que fundamentan dicha legitimación; y ante todo, se procurará hacer hincapié en los requisitos inherentes a la formulación de los agravios, que son los silogismos básicos para que el recurso prospere.

De esta manera, pretendemos un integral estudio de este complicado pero apasionante medio que en esencia es de control constitucional de la regulación normativa.

## **1. NOCIONES GENERALES.**

### **1.1. La Constitución como norma fundamental.**

#### **1.1.1. Definición de Constitución.**

#### **1.1.2. Naturaleza y función de la Constitución.**

#### **1.1.3. Significado de Constitucionalidad.**

#### **1.1.4. La supremacía constitucional y la jerarquía normativa.**

### **1.2. Diferencia intraespecífica entre normas inconstitucionales y anticonstitucionales.**

### **1.3. Formas de Control constitucional.**

#### **1.3.1. Control por órgano político.**

#### **1.3.2. Control por órgano judicial.**

#### **1.3.3. El autocontrol constitucional.**

### **1.4. Definición y finalidad de los recursos.**

#### **1.4.1. El recurso como medio de defensa.**

#### **1.4.2. El recurso como medio de impugnación.**

#### **1.4.3. Elementos del recurso.**

#### **1.4.4. Los Recursos en el Juicio de Amparo.**

## 1. NOCIONES GENERALES.

### 1.1. La constitución como norma fundamental.

#### 1.1.1. Definición de Constitución.

Pudiera iniciarse el desarrollo de este capítulo, señalando lisa y llanamente un concepto simple de lo que debe entenderse por Constitución; sin embargo, dado que el presente trabajo de investigación persigue el análisis detallado de un recurso específico derivado del juicio de amparo, que es un medio protector de la constitucionalidad; se hace ante todo indispensable detallar con toda precisión algunas consideraciones previas al concepto de Constitución.

En efecto, es de mencionarse que en ningún momento debemos entender a la Constitución, como una simple norma de las tantas que conforman el sistema jurídico-positivo implantado como socialmente obligatorio en un Estado, como tampoco puede simplemente considerarse como una norma más de las que integran la división del Derecho Público.

Ante todo debemos analizar y tener presente que la implantación de una Constitución, como norma fundamental dentro de un sistema de derecho, es el resultado de un proceso histórico, en el cual se crea jurídicamente un Estado, delimitando en dicho documento las partes que lo integran, la forma de gobierno, así como la organización, estructura y funcionamiento de sus órganos; todo ello como resultado de la voluntad de un soberano, que de tal manera plasma en una Ley Fundamental sus más sensibles aspiraciones, de manera que a través de la Constitución, su labor trasciende más allá de un determinado momento para implantarse históricamente en el mundo de lo jurídico. En el Estado mexicano este poder supremo está representado por el pueblo o nación, por así haberlo manifestado expresamente dicho soberano en el artículo 39 de

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que textualmente reza: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

Debe mencionarse que el proceso histórico por el que se conformo la Constitución en el caso del Estado Mexicano, se realizo con la expresión del soberano a través de cierto numero de representantes, que se reunieron en un Congreso Constituyente y crearon la norma fundamental para luego desaparecer, quedando en su lugar órganos instituidos por la Consti-tución (expresión del propio soberano); y dichos órganos del Estado a los que tradicionalmente se les ha denominado poderes constituidos, no actuaran más allá de los limites establecidos y permitidos por el propio soberano, y que están expresados en la ley fundamental; siendo en este punto donde llegamos a comprender, que la Constitución se convierte una vez que desaparece el poder constituyente, en la expresión máxima y suprema del pueblo o nación siendo ahora dicha ley, la que por ser su expresión es soberana y suprema.

De lo anterior se colige la importancia que tiene expresar con detalle una definición de Constitución que se acerque lo más posible a su verdadero sentido de supremacía; de tal suerte pasaremos a continuación a definirla, debiendo manifestar que generalmente los autores se concretan a expresar definiciones ya implantadas como validas, o simplemente a negarse a definirla para manifestar como se encuentra integrada en su tradicional división.

Para definirla hemos de decir que este documento fundamental, establece la organización y estructura de los órganos del poder público, señalando sus limitaciones, en el entendimiento de que dichos órganos únicamente podrán actuar conforme a los lineamientos establecidos en dicha norma fundamental, y para asegurarse de la

observancia de dichos límites, la Constitución consagra una serie de derechos prolectores que aseguran garantías mínimas de los gobernados frente a los gobernantes; de tal manera, se distingue en la constitución una parte dogmática ( que contiene el mínimo de derechos) y una parte orgánica (que organiza y estructura en sentido amplio al Estado); siendo aplicable a efecto ilustrar un poco más nuestro criterio en la búsqueda de la definición, la siguiente aseveración formulada por Polo Bernal Efraín en el sentido de que: *"...concibe a la constitución como un complejo normativo en el que el pueblo de una sola vez y de manera total, exhaustiva y sistemática establece los derechos del hombre, las funciones fundamentales del Estado, las autoridades que lo integran, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos y con los particulares."*2.

Tomando como base las aseveraciones anteriormente manifestadas, podemos decir, sin temor a equivocarnos, que la constitución *es la suprema norma en la cual el poder constituyente como representante del soberano, crea en el mundo de lo jurídico al Estado, organizando axiomáticamente sus partes; población, gobierno y territorio; delimitando la forma de gobierno; y estableciendo la organización, estructura y funcionamiento de los órganos del mismo; imponiéndoles facultades y señalándole a dichos órganos sus limitaciones, creando para asegurar el cumplimiento de dichas limitaciones, en las relaciones de dichos órganos con los particulares, derechos públicos subjetivos fundamentales a favor de la población; con lo cual dicho documento se instituye como la expresión de la voluntad del soberano, quedando de tal suerte como la norma fundamental y soberana a cualquier ambición o potestad diferente.*

\*\*\*

### 1.1.2. Naturaleza y función de la Constitución.

Una vez vertido el concepto que para efectos del presente trabajo, se ha adoptado sobre la Constitución, debemos delimitar cual es su naturaleza y función.

En primer término, por lo que hace a la función de la Constitución, para desentrañarla, primero hemos de analizar que del propio concepto vertido se colige ante todo que la Constitución es la expresión del máximo poder imperante en un determinado ámbito, se traduce en la expresión del soberano, de ahí su carácter de suprema. De ello se desprende, que la Constitución fue creada por la nación soberana, para dar vida al Estado, instituyendo la composición de cada de una de sus partes; estableciendo la organización, estructura y funcionamiento de los órganos del mismo e imponiendo limitaciones al actuar de los poderes que emanan de ella misma y que constituyen los órganos de gobierno; delimitando en consecuencia los ámbitos dentro de los cuales validamente se reconoce el actuar de las autoridades tanto federales como locales, pero no sólo enumerando sus facultades, sino también reservando "*...para los individuos ciertas zona inmune a la invasión de las autoridades (los derechos Públicos de la persona que nuestra Constitución llama garantías individuales)...*"; y cimienta las bases para la creación de todo el orden jurídico imperante; de tal manera que las leyes son creadas en función de ella misma, conforme a sus lineamientos y por los órganos expresamente autorizados para ello, es en consecuencia, la cúspide de la legalidad imperante en el sistema creado por el soberano y que ella en ella se desarrolla; se convierte en la fuerza motora que da vida a toda la maquinaria imperante en el Estado, "*... es la expresión de la soberanía,...es la ley que rige las leyes y que autoriza a las autoridades.*"<sup>4</sup>

Lo anterior resume la función de la Constitución, toda vez que una vez que el soberano ha creado el Estado, para que dicho institución jurídica funcione, se necesita conformar los poderes constituidos y es precisamente en este punto donde la norma fundamental entra a realizar su labor; que se traduce en establecer las bases que aseguran el funcionamiento del Estado creado por el soberano, garantizando cuales son sus elementos (quienes son la población, cual es el territorio y como tutelar su extensión y la forma y los órganos de gobierno); instituyendo los procedimientos para la creación de los poderes públicos, el funcionamiento y organización de dichos poderes, señalándole límites a su actuar; e instituyendo un mínimo de derechos invulnerables a todo individuo que se encuentre en su territorio. Todo lo anterior puede resumirse en pocas palabras, expresando que la función de la Constitución es la de ser "*...un cuerpo de preceptos generales, que determinan quienes y con que procedimientos se decide lo que es en derecho en lo fundamental y en los casos particulares...*", de ahí su denominación de *Constitución Política*.

Por lo que hace a la naturaleza de la Constitución, hemos de mencionar que a pesar de lo complejo que pudiera pensarse desentrañarla, si consideramos las aseveraciones formuladas con anterioridad, llegaremos al entendimiento de que la naturaleza jurídica de la Constitución, es precisamente la de ser una ley suprema, que guarda en su normatividad la característica de soberana, pues como se ha expresado anteriormente es la fuerza motriz que mueve todo el engranaje de lo jurídico; y es suprema, por que es expresión fiel y viva de la voluntad y las aspiraciones de la nación soberana. Lo anterior se colige, si tomamos en cuenta que una vez que la nación decidió erigirse en un poder constituyente, su soberanía la traslado a la Constitución de manera que no existe dentro del Estado poder alguno que se encuentre a su nivel.



Además de lo anteriormente expresado, hemos de mencionar que a la manera clásica en que los autores acostumbran desentrañar la naturaleza jurídica de una norma de derecho; la Constitución en este aspecto, tiene la naturaleza jurídica de ser una norma de derecho público, por ser precisamente una ley que entrafía relaciones entre los órganos del Estado entre sí por lo que hace a su parte orgánica; y entre el Estado y los particulares por lo que hace a su parte dogmática y a los medios de control constitucional.

\* \* \*

### **1.1.3. Significado de Constitucionalidad.**

Una vez analizado el contenido y alcance del concepto Constitución, así como su función y naturaleza, resulta indispensable desentrañar lo que hemos de entender como constitucionalidad; sobre todo si se toma en cuenta que el tema fundamental del presente trabajo de investigación, tiene como contenido fundamental tratar un medio de control de la constitucionalidad.

Tomemos en cuenta la siguiente afirmación en el sentido de que: *"...un individuo que no funciona como órgano del Estado puede hacer todo aquello que no esta prohibido por el orden jurídico, en tanto que el Estado, esto es, el individuo que obra como órgano estatal, solamente puede hacer lo que el orden jurídico le autoriza a realizar ."*; circunstancia que se traduce en que toda autoridad sólo podrá actuar dentro de los límites cimentados por la norma fundamental, ya que es precisamente en ella donde esta tiene su origen y en cuyos principios encuentra su existencia y las bases fundamentales conforme a las cuales ha de desarrollar sus funciones. Lo anterior hace resultar, que todo acto emanado de cualquiera de los órganos del Estado, incluyendo en

este rango las leyes que es el acto propio del poder legislativo, debe estar enmarcado dentro de los propios límites establecidos por la Constitución; y ello resulta no sólo de la mera reflexión doctrinal, sino que tal situación se encuentra contemplado en la propia constitución en el principio de la supremacía constitucional que será tema de análisis más adelante.

*De lo anterior, podemos decir, que la Constitucionalidad es una característica que debe revestir todo acto emanado de los órganos del Estado, que se traduce material y formalmente, en que dichos actos deben apegarse a lo estrictamente consagrado en la ley fundamental, siendo ineludible que se acaten los lineamientos y principios consagrados por la misma, por disposición expresa de sus normas so pena de convertirse en un actuar anticonstitucional, en cuyo caso, dicho acto será nulificado y no tendrá validez en el campo de lo jurídico.*

De esta forma una ley por ejemplo, estará revestida de constitucionalidad (será constitucional): cuando sea creada por el poder legislativo, siguiendo el procedimiento específicamente consagrado por la ley fundamental y apegada a los lineamientos consagrados por ella, de tal manera que en su contenido y alcance no rebase los límites establecidos por la misma. De igual forma los actos del poder ejecutivo, deberán estar apegados a la Constitución, de tal manera que no vulneren los principios consagrados en ella; sucediendo en consecuencia, que también el poder judicial deberá ajustar sus resoluciones y actuaciones a los lineamientos y principios establecidos por la Ley Fundamental, so pena de caer en la realización, de su parte, de actos anticonstitucionales.

*En este sentido Felipe Tena Ramírez señala: "Desde la Cúspide de la Constitución que esta en el vértice de la pirámide jurídica, el principio de legalidad fluye a*

*los poderes públicos y se transmite a los agentes de la autoridad, impregnándolos de seguridad jurídica, que no es otra cosa sino constitucionalidad."*e.

\* \* \*

#### **1.1.4. La supremacía constitucional y la jerarquía normativa.**

Siguiendo un orden progresivo en el desarrollo de la temática del presente trabajo de investigación, hemos de establecer en que consiste el principio de la supremacía constitucional.

Como hemos dicho anteriormente, la Constitución, una vez creado el Estado que la nación soberana quiso dotarse; y que contiene los lineamientos fundamentales de la organización de dicho Estado y de sus órganos; al ser expresión de la más alta voluntad, se convierte en un documento supremo, que presupone precisamente un principio de supremacía de sus disposiciones; *"...El resultado de esta supremacía es que el orden jurídico, en su totalidad, se encuentra, de alguna manera, sometido a la Constitución y que ninguna autoridad del Estado tiene poderes o facultades por fuera de la Constitución."*e.

La supremacía constitucional, en este sentido, se traduce en el hecho de que ningún acto de autoridad incluyendo por supuesto las leyes, debe estar por encima de la normatividad contenida en el cuerpo de la Ley Fundamenta; toda vez que en ella encuentran su existencia por voluntad de la nación soberana, y en ella tiene el fundamento de las facultades que debe realizar y que por disposición de la misma no puede rebasar; es decir, la Constitución es la norma o ley jurídica de mayor trascendencia; base y sostén de todo acto de autoridad.

Este principio de la supremacía constitucional, se deriva de la competencia que la Constitución le otorga a las autoridades, como lo ilustra a tal efecto del Lic. Rolando Tamayo y Salmorán de la siguiente manera: "...la supremacía material de la Constitución resulta del hecho que ella organiza las competencias. En un régimen constitucional los órganos constituidos - previstos por la constitución no tienen ningún derecho propio al ejercicio de su función, sino una competencia (un facultamiento) derivada de la constitución..."<sup>10</sup>; y ello resulta lógico, si se busca encontrar su fundamento en el hecho de que la constitución es la expresión de la voluntad de la nación, "...materialmente es suprema, por cuanto a que es expresión originaria de la soberanía del pueblo, por lo que ninguna autoridad puede colocarse encima de ella, ni transportarse o delegar la competencia que le fue por ella asignada."<sup>11</sup>.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra este principio en el su artículo 133 primera parte, que textualmente refiere: "*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley suprema de toda la Unión.*"; este precepto, al consagrar expresamente que la Constitución, es la ley suprema de toda la unión, por tanto deja en claro que ante toda ley o cualquier mandato proveniente de cualquier entidad debe predominar ella.

La propia Constitución ratifica la supremacía de sus disposiciones, en virtud de que ninguno de los poderes que fueron constituidos mediante los procedimientos establecidos por ella, puede reformarla, sino que para ello se requiere que se erija un nuevo poder constituyente, conformado precisamente en términos de lo dispuesto por su artículo 135; además porque dispone expresamente, que por ninguna causa dejara de

tener fuerza y vigor aún cuando por una revolución armada deje de ser observada, pues el gobierno que provenga de la revuelta será ilegítimo; y cuando hayan cesado los efectos de la fuerza material imperada por ese grupo rebelde, por no haber perdido su supremacía, se restablecerá el régimen constitucional conforme a los lineamientos establecidos por ella, tal y como lo dispone expresamente en su artículo 13612; además impone la obligación a todos los agentes de gobierno a respetarla como se dispone en los artículos 128 y 41.

Por otro lado analizando la redacción de este artículo 133 Constitucional, los Doctores Jorge Carpizo y Jorge Madrazo señalan: *"El artículo 133 de la Constitución establece el principio de la supremacía constitucional y la jerarquía de las leyes en el orden jurídico mexicano..."*<sup>13</sup>. En efecto, derivado del propio principio de supremacía constitucional, que implica que la Constitución es la ley suprema de toda de la unión, se deriva íntimamente ligado a dicho principio el hecho de que ninguna otra ley puede encontrarse al mismo nivel de la Constitución y, como consecuencia, ninguna ley puede contrariar el contenido de los principios plasmados por la Ley Fundamental; circunstancia que debemos tomar muy en cuenta, sobre todo considerando el punto esencial de análisis del presente trabajo. De tal suerte estimamos que la jerarquía de las normas que se deduce de la redacción del precepto en cuestión, coloca a la Constitución en primer rango o cúspide de la pirámide normativa; en segundo lugar a las leyes del congreso de la Unión que emanan de ella (es decir a las leyes reglamentarias de la constitución) y tratados internacionales toda vez que las primeras deben emanar de ella y los segundos estar de acuerdo con la misma, lo que implica necesariamente una subordinación a la ley suprema; y en el tercer escalón jerárquico, por exclusión y relacionando dicho artículo con los numerales 16 y 124 de la propia constitución, a las leyes federales resultado del proceso legislativo que desarrolla el Congreso de la Unión en las materias que le están

reservadas (leyes federales ordinarias) y las leyes locales que solo podrán aplicarse dentro del ámbito espacial de validez de los respectivos Estados, y que serán creadas en función del propio principio de supremacía constitucional, respecto de facultades que no estén expresamente conferidas por la Constitución a la federación.

Es importante señalar que las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella, a las que se les denomina leyes Constitucionales son de acuerdo con Jorge Carpizo y Jorge Madrazo: "...aquellas que afectan la Unidad del Estado Federal, es decir, su ámbito de aplicación es tanto federal como local..."<sup>14</sup>; estas leyes, la propia Constitución nos da la clave de para determinar cuales son, en virtud de que las leyes que emanan de ella, son las que reglamentan el régimen constitucional instituido por la misma, tomando esta característica, las leyes Reglamentarias de la Constitución, que complementan en detalle algún precepto constitucional para que sus principios que derivan de una "*ley tipo*" puedan ser aplicados al mundo fáctico, como lo sería en este caso la ley de Amparo que tiene como finalidad complementar en detalle los artículos 103 y 107 constitucionales, y que se aplican precisamente tanto para el ámbito federal como local. Se encuentran en una inferior jerarquía aquellas leyes federales que son el resultado del simple proceso legislativo, pues en este caso sólo han de referirse a las materias expresamente conferidas por la Constitución al Congreso General de la Unión (artículo 124), me refiero en este caso a leyes ordinarias federales que se encuentran en un mismo nivel jerárquico que las leyes ordinarias locales; pues dado el caso de que existiera discrepancia entre la aplicación de una ley federal o local, se debe observar el principio establecido por el artículo 124 Constitucional, que delimita la esfera de competencia de la autoridad federal, de manera que esta sólo podrá legislar sobre las materias expresamente señaladas en la Constitución, so pena de incurrir en violaciones a la garantía de autoridad competente señalada por el artículo 16 de nuestra Ley

Fundamental o en invasión de esferas a que se refiere el artículo 103, lo que daría lugar a un juicio de amparo; siendo acertado lo expuesto por el Dr. Carpizo al señalar *"...se aplica la ley expedida por autoridad competente, es decir, el problema en nuestro país no se presenta como de supremacía de la legislación federal sobre la local sino como u problema de competencia: ¿cuál es la autoridad competente que de acuerdo con la Constitución es competente para legislar sobre esta determinada materia."*<sup>15</sup>

\* \* \*

## 1.2. Diferencia intraespecífica entre normas inconstitucionales y anticonstitucionales.

Dada la naturaleza del tema esencial del presente trabajo de investigación, se hace necesario abordar si existe o no diferencia entre normas inconstitucionales y anticonstitucionales.

Debe decirse que los términos anticonstitucional e inconstitucional han llegado a fusionarse con un sólo significado; sin embargo, estimamos que resulta incorrecto utilizar mediante sinonimia ambas expresiones.

Sucede precisamente, que dada la etimología del término inconstitucional, desprendemos que "in" por una parte *"significa falta o negación de la cosa expresada..."*<sup>16</sup>, y por la otra *"se usa como (en) para incorporar la idea de encierro, inclusión o introducción"*<sup>17</sup>; de lo que resulta que al utilizar la expresión, *"ley inconstitucional"*, nos pudiéramos estar refiriendo por una parte a una disposición jurídica que reviste una absoluta sujeción a la característica de constitucionalidad que debe sustentar todo acto de autoridad, como podemos estar refiriendo a una norma que se opone francamente a la Constitución. En cambio y por el contrario, la palabra "anti"

significa "...prefijo que expresa oposición o contrariedad..."<sup>18</sup>, de manera que al referirnos a una norma anticonstitucional nos estaremos refiriendo precisamente a una disposición legal que por sus términos es contraria al régimen de derecho consagrado por el soberano en la ley fundamental.

El anterior criterio es sustentado oportunamente por Aurora Amáiz Amigo en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad al señalar: "...El diccionario de etimologías latinas menciona la inconstitucionalidad, en su primera acepción "en, entre" y en acepciones posteriores las de "con, contra, mientras, durante". Es decir que el vocablo inconstitucionalidad etimológicamente es equivoco por multívoco, que lo mismo puede significar dentro de la Constitución que contra la misma. Por el contrario, el término anti es muy preciso."<sup>19</sup>.

De esta manera debe quedar en claro que gramaticalmente existe una diferencia específica, entre nombrar a las normas Inconstitucionales o anticonstitucionales; pues mientras en el primer caso, pudiese adoptar dicha denominación dos significados opuestos sobre todo para los legos, en el segundo se plasma que nos estamos refiriendo a una norma de derecho en oposición a la constitución.

Debemos aceptar que la práctica forense del Derecho, principalmente por una falta de correcta técnica jurídica, ha dejado a un lado la utilización de los términos precisos, lo que dado lugar a emplear ambas expresiones como sinónimos, debiendo reconocer también que la fuerza de la costumbre ha dado lugar a dicha situación; hasta llegar al punto de que tanto los autores, como la doctrina jurisprudencial han asimilado ambas expresiones con un mismo significado, más se pretende en este punto vertir esta inquietud personal de señalar la diferencia entre ambos términos, como una manifestación y un punto de vista particular; conformándonos en consecuencia, con



señalarla simplemente y en reconocer que la sinonimia se ha implantado por fuerza de la costumbre y, que en consecuencia, debe reconocerse que no es incorrecto el empleo de ambas palabras de esta manera, por lo que incluso en la presente investigación usaremos esta bipolaridad de expresiones.

\* \* \*

### 1.3. Formas de control constitucional.

El principio de supremacía constitucional a que nos hemos referido anteriormente, que implica el carácter superior en la estructura jurídica que reviste la Constitución, y que se expresa en el hecho de que todo órgano del Estado debe someterse a los lineamientos generales contenidos en la misma; aún cuando se encuentra plasmado en el propio texto de la Ley Suprema de la Unión, es susceptible de ser vulnerado; sobre todo si se toma en cuenta que en muchas ocasiones las ambiciones políticas de los individuos que resultan favorecidos con el voto popular para desempeñar un empleo o cargo público, rebasan el espíritu de servicio que debe tener todo aquel que por disposición de la ley recibe la denominación de funcionario o servidor público; de tal manera, en múltiples ocasiones la experiencia histórica ha demostrado que los órganos de gobierno, cometen flagrantes violaciones a las normas fundamentales consagradas por la Constitución, por ello y a efecto de proteger el orden jurídico implantado, y a la población de los abusos de por parte de la autoridad, se hizo necesario conformar medios de control de la Constitucionalidad, que tienen como finalidad evitar que con la violación a la Norma Suprema, impere la anarquía dentro del Estado; siendo precisamente a dichos medios jurídicos de defensa a los que hemos de referirnos a continuación; en el entendido de que sólo hemos de hacer alusión a aquellos imperantes

en el sistema jurídico mexicano vigente, a efecto de no incurrir en profundizaciones doctrinales innecesarias.

\*\*\*

### 1.3.1. Control por órgano político.

El primero de los medios a que hemos de referirnos y que tradicionalmente se ha reconocido como medio de control de la constitucionalidad, lo constituye el control por órgano político.

Este medio de control tiene su origen en Francia, con las ideas de José Sieyès y fue implantado por Napoleón Bonaparte con la denominación del "*senado conservador*"; y en el Estado mexicano este órgano de control constitucional fue acogido en 1836, por la Constitución Centralista con el nombre de "*supremo poder conservador*", encontrándose regulado en el cuerpo de la segunda de las siete leyes centralistas, al cual tradicionalmente se le ha denominado por la doctrina jurídica como el cuarto poder; "*Su integración se componía de cinco individuos nombrados por distintos órganos y sólo eran responsables ante Dios y la opinión pública y no podían ser reconvenidos por sus opiniones.*"<sup>20</sup>; la actuación controladora de la constitucionalidad podía ser solicitada por cualquiera de los órganos del Estado distinto del que había cometido las supuestas violaciones a la ley fundamental y que estimara que precisamente el otro había cometido tales infracciones.

Las características de los medios de control por órgano político las enumera convenientemente el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela enumerándolas de la siguiente manera: "*1) La preservación de la Ley fundamental se encomienda bien a un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan los tres poderes del Estado, o bien se*

*confía a alguno de éstos: 2) La petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos, en el sentido de que el órgano de control declare la oposición de un acto de autoridad o una ley con la Constitución; 3) Ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el órgano peticionario y aquel a quien se atribuye el acto a la ley atacados; 4) Las declaraciones sobre inconstitucionalidad tienen efectos erga omnes o absolutos."*<sup>21</sup>.

Como he manifestado con anterioridad, es el objetivo principal referirme a los principales medios de control de la constitucionalidad imperantes en el derecho vigentes; en este sentido consideramos que de la redacción vigente del artículo 105 constitucional podemos desprender en ciertos aspectos notas de un medio de control por órgano político.

En efecto el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de agosto de 1996; en su primera fracción a la que la propia Constitución denomina como "*controversias constitucionales*", le permite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de la *constitucionalidad* de los actos que originen se susciten controversias entre los órganos Estatales a que se refiere dicho precepto<sup>22</sup>; constituyendo, en consecuencia, un medio en el cual la denuncia de constitucionalidad corre a cargo a uno de los órganos del Estado entre los cuales se suscita la controversia de constitucionalidad, compartiendo esta característica con los medios de control por órgano político; siendo otro punto de entronque con este tipo de control, el hecho de que las declaraciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán de carácter general, en los casos en que las controversias versen sobre "*...disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la federación, de los*

*municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k)”, de manera que como podemos observar por lo que se refiere a esta primera fracción, del artículo 105 de nuestra Ley Fundamental, que la única nota de las características que nos señala el maestro Burgoa que no comparte este medio de control vigente, llevado a cabo por órgano político, es el hecho de que él constituye un verdadero procedimiento contencioso con carácter de juicio, toda vez que como la propia constitución las denomina son “*controversias constitucionales*”, cuyo conocimiento es de incumbencia de la Suprema Corte funcionando en pleno, tal y como lo dispone la fracción primera del artículo 10 de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala: “*Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en pleno: ---I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos;...*”; debiendo resolverse precisamente en forma de juicio, conforme a las disposiciones y procedimiento señalado en el Código Federal de Procedimientos Civiles, circunstancia que se colige del artículo 18 de este ordenamiento legal, que en su parte interesante a la letra reza: “*Los negocios de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, Hecha excepción de los procedimientos de amparo, se verán siempre por el tribunal pleno, en única instancia...*”*

Similares consideraciones debemos adoptar, por lo que respecta a la fracción segunda, del artículo 105 Constitucional a cuyo texto me remito, que contempla lo que la propia ley fundamental denomina “*acciones de inconstitucionalidad*”, que tienen como finalidad plantear la inconstitucionalidad de normas de carácter general, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de manera que se constituye como un verdadero medio

de control constitucional, enfocado exclusivamente a la regulación normativa, en donde el control es solicitado por diversos órganos del Estado e inclusive por los partidos políticos, constituyéndose en el único medio en que pueden ser impugnadas por inconstitucionales las leyes electorales; siendo las declaraciones de nuestro máximo tribunal de carácter general y afectan por tanto a la generalidad de la población y de los órganos del Estado, de manera que la simple declaración de inconstitucionalidad por medio de este procedimiento, produce la inmediata derogación del dispositivo normativo cuya inconstitucionalidad haya sido analizada; por lo que como vemos guarda sendos puntos de unión con los medios de control por órgano político; siendo la única característica que no comparte con las señaladas por Burgoa, el hecho de que sigue la forma de un proceso jurisdiccional, circunstancia que se colige de su propia denominación como “*acciones*” de inconstitucionalidad, que alude precisamente en su terminología al derecho de poner en movimiento la maquinaria jurisdiccional, que se ventilara precisamente en forma de juicio, en única instancia, como lo dispone el artículo 18 del Código Adjetivo Civil Federal, según lo expresamos anteriormente; cuyo conocimiento también incube al pleno de la corte en términos de la Fracción primera del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Como hemos visto estos medios para controlar la constitucionalidad; y principalmente el segundo de los nombrados, tienen una íntima conexión en sus características con los medios de control por órgano político; sin embargo, también podemos observar que el acercamiento señalado es relativo, en virtud de que el órgano que ejerce el control es integrante del poder judicial de la federación; además de que en ambos casos el procedimiento sigue la forma de un proceso o juicio; *de manera que hemos de concluir diciendo que estos medio de control constitucional comparte las*

*características de un medio de control por órgano político y por órgano judicial siendo en consecuencia medios de control mixto.*

Sin embargo, es menester abundar que el segundo de los medios consagrados por el dispositivo constitucional en estudio (acciones de inconstitucionalidad), guarda un mayor acercamiento hacia el control político; sobre todo, si se toma en cuenta que la reforma promulgada a este dispositivo legal tuvo fines netamente políticos, con motivo de las reformas electorales, con lo que evidentemente se pretendió que fueran órganos políticos lo que sin necesidad de que existiera un agravio particular, fueran los que invocara la vulneración a la ley fundamental, reclamando en específico la constitucionalidad de leyes, reglamentos y ordenes de carácter general.

En la exposición de motivos a la reforma, de la fracción II, del artículo 105, la Constitución, anteriormente referida, de fecha 18 de diciembre de 1994; el presidente de la república al referirse a la misma en particular, textualmente señala: "...se trata de que con el voto de un porcentaje de los integrantes de las cámaras de diputados y de senadores, de las legislaturas locales o de la asamblea de representantes del Distrito Federal se puedan impugnar aquellas leyes que se estimen como contrarias a la Constitución...El procurador General de la República podrá también impugnar leyes que estime contrarias a la constitución...A diferencia de lo que acontece en el juicio de amparo y en las controversias constitucionales, en las acciones de inconstitucionalidad no es necesario que exista agravio para que sea iniciadas. se promueven por el puro interés genérico de preservar la supremacía constitucional Se trata entonces de reconocer en nuestra Carta Magna(sic) una vía para que una representación parlamentaria calificada, o el procurador General de la República, puedan plantearle a la Suprema Corte de Justicia si las normas aprobadas por la mayoría de un órgano

*legislativo son, o no, acordes con la Constitución;...significa en esencia, hacer de la Constitución el único punto de referencia para la convivencia de todos los grupos o actores políticos. Por ello y no siendo posible confundir a la representación mayoritaria con la constitucionalidad, las fuerzas minoritarias contarán con una vía para lograr que las normas establecidas por las mayorías se contrasten con la Constitución a fin de ser consideradas válidas.”<sup>24</sup>*

Como observamos la finalidad de la reforma en las llamadas, “*acciones de inconstitucionalidad*”, se enfocó a que la tutela de la ley fundamental, (i si bien no es en un cien por ciento a través de un órgano político) se constituyera en un control político; pues el órgano que invoca el control es un órgano político, siendo netamente político el fin con el que fue implantado para que las minorías parlamentarias pudieran oponerse a las decisiones de la mayoría en un Estado donde siempre se ha visto minimizada. Se trata desde mi particular punto de vista de una concesión negociada, que no tuvo una verdadera inspiración jurídica, constituye en mi concepto, un retroceso no viable para controlar algo tan trascendente en el mundo de lo jurídico; como lo es el hecho de que el orden normativo revista la característica de constitucionalidad a que nos hemos referido con anterioridad, sobre todo si se toma en cuenta lo expresado por el maestro Alberto del Castillo del Valle al criticar el sistema implantado por los órganos de control político, en el sentido de que: “...*los diversos órganos del Estado que no intervinieron en la conformación del acto contrario a la Constitución, no van a tener el mismo interés que el existente en el agraviado por este acto...*”<sup>25</sup>; pero si puede prestarse a abusos por parte de los órganos a los que se les concede la facultad de realizar la “denuncia” de inconstitucionalidad, pretendiendo que se invalide una ley contraria a sus intereses; sobre todo considerando que uno de los facultados son precisamente los partidos

políticos, que en un momento pueden buscar la declaratoria de inconstitucionalidad por el sólo hecho de ganar popularidad en campañas de esa naturaleza.

\* \* \*

### 1.3.2. Control por órgano judicial.

Este sistema de control de la constitucionalidad de los actos de la autoridad estatal, es el más aceptado en el derecho vigente de la mayoría de los Estados; y en el Estado Mexicano ha rendido magníficos resultados, toda vez, que se encuentra representado por la más pura institución jurídica, el juicio de amparo.

sobre este tipo de tutela, el maestro Burgoa Orihuela, señala que las características del control constitucional por órgano judicial son las siguientes: *"1. La protección constitucional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirla, o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia del principio de supremacía de la Ley Fundamental; 2. La petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad stricto sensu sufre un agravio en su esfera jurídica; 3. Ante el órgano judicial de control se substancia un procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el sujeto específico del agravio y el órgano de autoridad de quien proviene el acto (falso sensu) que se impugna, o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes, la autoridad ante la que se ventila, prescinde de la aplicación u observancia de la ley o acto stricto sensu que se haya atacado de inconstitucional por el agraviado; 4. Las decisiones que en uno y otro caso de los apuntados anteriormente emite el órgano de control, sólo tienen efecto en relación con el sujeto peticionario en particular, sin extenderse fuera del caso concreto en relación con el cual se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad"*<sup>26</sup>.



Este medio de control por órgano judicial, la doctrina lo ha subdivido en control por vía de acción y por vía de excepción. Se presenta por vía de excepción, cuando el que sufre la afectación en su esfera jurídica por un acto de autoridad, plantea la cuestión de constitucionalidad ante cualquier juez y en cualquier tipo de juicio; de manera que los jueces están obligados por el principio de supremacía constitucional, a acatar sobre todo la Constitución y dejar de acatar todas aquellas normas que estimen lesivas de la misma. Este control se daría como consecuencia de la redacción de la parte final del artículo 133 constitucional y sobre el particular hemos de ampliar su explicación en el siguiente apartado.

El control constitucional por excelencia implantado en el Estado Mexicano; como se ha dicho anteriormente, lo encontramos en el juicio de amparo, que reúne al respecto todas las características señaladas por el ilustre amparista citado; y es precisamente un medio de control constitucional por vía de acción, en razón de que el afectado por el acto violatorio de la ley fundamental, debe ejercitar su acción de amparo para que mediante un procedimiento *expofeso*, se lleve a cabo el control de la constitucional, que se desarrolla en un litigio concreto, donde una parte es el gobernado afectado y la otra la autoridad responsable, culminando con una sentencia con efectos particulares que sólo afectara la esfera jurídica de las partes involucradas en el asunto litigioso.

Es de mencionar que Juventino V. Castro y Castro sobre el particular manifiesta: *"...el amparo mexicano no protege a toda la Constitución, sino únicamente a los individuos en contra de actos de autoridad que violen sus garantías individuales."*<sup>27</sup>; debemos mencionar que no compartimos la opinión de este doctrinario, ya que podemos afirmar sin temor a equivocarnos; que en efecto, el amparo mexicano es le medio de control constitucional por excelencia, en razón de que, si bien es cierto, en principio la finalidad protectora del juicio de amparo lo constituyen exclusivamente las garantías

individuales y el régimen de competencia delimitado por la propia Constitución entre la autoridad federal y estatal, en los casos en que exista de invasión de esferas con afectación de un particular agraviado tal y como lo señala el artículo 103 constitucional; también lo es, que dicha finalidad protectora se extiende a toda la Constitución como lo veremos más adelante en el siguiente capítulo con todo detalle.

\*\*\*

### 1.3.3. El autocontrol constitucional.

Este medio de control se colige de la redacción de los artículos 133 parte final y 128 de nuestra ley fundamental, de los cuales el primero de los mencionados textualmente reza en la parte interesante: "*...Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de cada Estado.*", y el segundo de los dispositivos en cuestión por su parte señala: "*Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.*"

El autocontrol constitucional como puede observarse de la simple lectura que se realice de los dispositivos mencionados; presupone precisamente que la propia Constitución, que textualmente consagra su supremacía, establece que no puede ser vulnerada, y constriñe a los agentes de la autoridad a que la respeten, de esta forma consagra la obligación de guardarla y respetarla.

Este particular ha dado lugar a un gran número de reflexiones y discusiones doctrinales; en efecto, si el artículo 133 obliga a los jueces a dejar de aplicar su Constitución o sus leyes locales, por el hecho de ser contrarios a la Ley Fundamental de

la Unión, necesariamente trae consigo que los jueces comunes para estimar como contrarias a la Constitución, sus leyes, realicen en el examen de constitucionalidad de las mismas, lo que daría lugar, en consecuencia, a un control constitucional por órgano judicial en vía de excepción. Evidentemente no es posible que los jueces comunes ya sea por voluntad propia, o excitados por las partes dentro de un juicio común, pueda examinar la constitucionalidad de las leyes; pues dicha labor es propia y exclusiva de la justicia federal, en el juicio de amparo, circunstancia que se deduce de la ejecutoria establecida por el primer tribunal colegiado en materia administrativa, del primer circuito, contenida en el informe de 1972, sección Tribunales Colegiados, páginas 56 y 57 que es citada al efecto por el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, que textualmente refiere *"La inconstitucionalidad de una ley sólo puede ser declarada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio de amparo, conforme al artículo 103 de la Constitución Federal. Y los demás tribunales, federales o locales, sólo podrán abstenerse de aplicar una ley local, por estimarla inconstitucional, cuando su texto sea directamente violatorio de un mandato constitucional, sin necesidad de efectuar ninguna interpretación de ambos textos, como sería, por ejemplo, el caso de que una ley local estableciera la pena de mutilación, prohibida explícitamente y sin necesidad de mayor exégesis, por el artículo 22 de la Constitución. Esta es, en efecto, la correcta interpretación de la disposición del artículo 133 de la Constitución Federal, y se ve que así debe ser, por que si todas las autoridades pudiesen declarar la inconstitucionalidad de las leyes, aún en los casos en que su declaración requiriese de una interpretación más o menos sencilla, o más o menos complicada, de los textos ello dejaría a las autoridades legislativas y administrativas sin la posibilidad de plantear la cuestiones juicio de amparo, ante los tribunales del Poder Judicial Federal, cuando la declaración las*

*lesionara en su carácter de autoridades, y dicha declaración no podría ser revisada por dicho Poder Judicial* »; y en la actualidad como ya lo sabemos dicho control constitucional de la regulación normativa ya no se presenta de manera exclusiva en el juicio de amparo sino también a través de las acciones de constitucionalidad a que se refiere el artículo 105 constitucional.

Cabe hacer notar que una correcta exégesis del artículo 133 constitucional y la ejecutoria transcrita, nos lleva a afirmar que este dispositivo legal no es letra muerta e inaplicable, como afirman algunos autores; ya que como vemos sus correcta interpretación le da vida en ciertos casos concretos, cuando existe una evidente oposición entre las normas comunes y la Constitución Federal; en consecuencia, no compartimos al efecto la opinión vertida por Felipe Tena Ramírez en el sentido de que *"... el artículo 133 es, por cualquier lado que se le considere, un precepto oscuro, incongruente y dislocador de nuestro sistema"*; toda vez, que el Poder Judicial Federal se ha dado a la tarea de interpretarlo, en un sentido que permite en ciertos casos la aplicación de su principio a la vida jurídica, por lo que tal autocontrol en casos verdaderamente excepcionales pudiera realizarse. Sin embargo, en la práctica forense, tal circunstancia no se ha presentado, destacando que pese a las discusiones doctrinarias es loable que se conserve dicha institución, de la manera en que ha sido interpretada.

Por lo que toca a la redacción del artículo 128 constitucional, que constriñe a todo funcionario público a hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen; muchos autores argumentan que la redacción del precepto en cuestión, pudiera originar que los órganos del ejecutivo se negaran a ejecutar una ley por estimarla lesiva de la Ley fundamental, lo que acarrearía dada las relaciones políticas entre ambos poderes graves consecuencias para la estabilidad del Estado. Sobre este particular hemos de mencionar que el criterio interpretativo que adoptamos sobre dicho precepto, es en el sentido de

que dicho dispositivo legal, obliga a respetar la Constitución y las leyes que de ella emanen, respecto de los actos propios de cada poder; es decir, las que sean constitucionales; pero no debe ser interpretado en el sentido de desatender las leyes que sea inconstitucionales, pues dichas leyes sólo pueden ser consideradas en esta forma, cuando expresamente son declaradas por el Poder Judicial Federal, en este sentido, mediante el juicio de Amparo o las Acciones de Inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Ley suprema; por lo que compartimos criterio con Felipe Tena Ramírez cuando afirma: *"La letra misma del artículo 128 no dice cosa distinta de lo que hemos asentado: la protesta obliga a respetar las leyes que emanen de la Constitución, pero no a desacatar las que no emanen de la Constitución.--- En resumen, el artículo 128 consagra la defensa subsidiaria de la constitución respecto a los actos propios, no así en cuanto a los actos de otros poderes o autoridades"*; y hemos de concluir que de este precepto se desprende un verdadero autocontrol constitucional por lo que respecta a los actos propios de cada autoridad; en virtud de que en la protesta de guardarla, señala un medio de tutela, en donde ella misma constriñe a los agentes del poder a respetarla, señalando su contenido y carácter de supremacía.

\* \* \*

#### 1.4. Definición y finalidad de los recursos.

Dada la temática hacia la que se enfoca el presente trabajo de investigación, resulta de importancia medular, dedicarnos a analizar que debe entenderse como recurso; en virtud de que el recurso de revisión en amparo directo, es un recurso estricto sensu, dentro de un recurso lato sensu como lo es nuestro juicio de garantías. De manera que para adentrarnos en el desarrollo tanto del juicio como del recurso, es

particularmente importante que, en primer lugar, se de una visión general de los conceptos fundamentales para orientar y guiar por fiel camino su desarrollo particular.

\* \* \*

#### 1.4.1. El recurso como medio de defensa.

En el sistema de derecho positivo implantado en el Estado mexicano, se han instituido una serie de derechos, tanto públicos, como privados a favor de los particulares; como lo son en el primero de los casos las garantías individuales, que son un mínimo de derechos públicos subjetivos consagrados por la Constitución General de la República en favor de los individuos, y en el caso de los segundos, una serie de derechos instituidos por las diversas legislaciones sustantivas, como lo es el derecho que tiene una mujer de percibir alimentos del marido.

Cuando estos derechos son contrariados, en el caso de los derechos privados, por un particular; y en el caso de las garantías individuales, por los agentes del poder público; se hace necesaria la existencia de medios de defensa.

En este sentido los medios de defensa debemos entenderlos, *como los medios jurídicos implantados por la ley para solicitar a los órganos del Estado encargados de realizar dicha función, la tutela jurídica de los derechos consagrados por la ley a favor de tal o cual sujeto.*

La palabra recurso, puede ser entendida precisamente el sentido de ser un medio de defensa; mediante el cual, se pretende la tutela jurídica de derechos consagrados por la ley en favor de sujetos jurídicos. Cuando se utiliza, en consecuencia, el vocablo recurso con esta acepción, se estará entonces hablando de recurso en sentido amplio;

por tanto, serán recursos todos los medios que jurídicamente existen para la defensa de los derechos consagrados en la ley.

En este sentido y una vez abordada la cuestión anterior, hemos de hacer mención, que a nuestro juicio de amparo, puede desde esta acepción, considerarse como un recurso; toda vez que en efecto, constituye en sentido amplio un medio de defensa consagrado por la ley, para la tutela de los derechos públicos subjetivos consagrados por la Constitución en favor de los gobernados, cuando estos son transgredidos por los agentes de la autoridad. Es de mencionar que sobre todo ha recibido frecuentemente este apelativo de recurso, en virtud de que a través de él, los gobernados impugnan la anticonstitucionalidad de actos cometidos dentro de un procedimiento jurisdiccional ventilado por otro juez; y que generalmente se concretizan y materializan en la sentencia, como violaciones a garantías individuales.

En este orden de ideas hemos de compartir lo argumentado por el maestro Ignacio Burgoa Orihuela en el sentido de que: *"Jurídicamente el concepto de recurso se presenta en dos sentidos: uno amplio, como sinónimo de medio de defensa en general, y otro restringido, equivalente a cierto medio específico de impugnación. Dentro del primer aspecto aludido, se puede incluir el juicio de amparo...La atribución de este apelativo a nuestro medio de control no es indebida, siempre y cuando se tome en cuenta la acepción lata del mencionado concepto..."*<sup>31</sup>

Cabe señalar finalmente que en nuestro concepto, el emplear al juicio de amparo como recurso en esta acepción; si bien no es indebida, si cabe mencionar que no es del todo técnica, pues más bien esta acepción de nuestro juicio constitucional es más empleada por los legos en la ciencia jurídica.

\* \* \*

#### 1.4.2. El recurso como medio de impugnación.

Cipriano Gómez Lara nos dice: "...La impugnación, constituye en general, una instancia reclamadora de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad, instancia que se hace valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior o ante un órgano revisor específico, para que califique la procedencia o la legalidad, o ambas cosas, respecto del acto que se reclama"<sup>32</sup>; por su parte José Ovalle Favela nos dice: "los medios de impugnación están dirigidos a obtener un nuevo examen, el cual puede ser total o parcial -limitado a algunos extremos- y una nueva decisión acerca de una resolución judicial...."<sup>33</sup>.

De acuerdo con lo anterior, los recursos en un sentido estricto, deben ser considerados como medios específicos de impugnación; haciendo por supuesto la aclaración, que los recursos no son todos los medios de impugnación, sino sólo una especie de los mismos. En este orden de ideas consideramos oportuno adoptar como definición de recurso por estimarlo adecuado, el vertido por el Dr. Carlos Arellano García, que manifiesta: "El recurso es la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral, presuntamente afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, de autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad o ante autoridad estatal diversa, al considerar que le causa los agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada"<sup>34</sup>. En este concepto, el autor en cita, efectivamente está definiendo al recurso como medio impugnativo particular; y es precisamente dentro de esta clasificación, donde hemos de ubicar el recurso de revisión en Amparo Directo, objeto principal de estudio del presente trabajo de investigación; toda vez que en efecto, es un medio de impugnación particular regulado por la misma ley que rige el proceso o juicio de amparo, que tiene por efecto



atacar una resolución que presuntivamente causa agravio a alguna de las partes dentro del juicio de garantías.

Finalmente debe señalarse que debe desestimarse por completo la falacia vertida por algunos procesalistas, en el sentido de que el Juicio de Amparo debe considerarse como un recurso en sentido estricto; toda vez que dentro de un recurso de dicha naturaleza, simplemente se realiza el examen de las mismas cuestiones de derecho concretas vertidas dentro del mismo proceso; además de que los recursos se rigen por la misma ley que rigió el proceso original que se examina, siendo también las mismas partes. En cambio en el juicio de amparo se examinan cuestiones de derecho diversas a las planteadas en un proceso judicial ordinario; como lo es, la constitucionalidad de las resoluciones vertidas por autoridades judiciales (tratándose de amparo directo), por violaciones a las garantías de legalidad consagradas por los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Suprema; y de ninguna manera, nuestro juicio de garantías se rige por la misma ley del proceso original, además de que las partes son diferentes pues ahora también es parte el que antes fue juzgador; por lo que de ninguna manera constituye una continuación del proceso original en una segunda o tercera instancia y es precisamente por estas razones que no puede considerarse como un recurso en sentido estricto; más pudiera ser un recurso en sentido amplio, incluso un medio impugnativo, sobre todo si tomamos en cuenta que los recursos son sólo una categoría de los medios de impugnación.

\* \* \*

### 1.4.3. Elementos del recurso.

Una vez que delimitamos las acepciones del termino recurso; y que el objeto principal de análisis de este trabajo de investigación (recurso de revisión en amparo directo) es un recurso en sentido estricto, en la acepción de medio impugnativo particular, pasemos al análisis de los elementos de los recursos en sentido estricto.

Sobre este particular el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela sostiene: *"Teniendo el recurso Stricto sensu la apariencia formal de una acción, consta como esta, de elementos esenciales que son: sujeto activo, sujeto pasivo, causa (remota y próxima) y objeto"*; esta clasificación de los elementos del recurso, es precisamente la que tomaremos como base de partida para analizarlos.

El sujeto activo, como lo llama Burgoa, es la persona que interpone el recurso; aquel al que la resolución emitida dentro de un proceso jurisdiccional o administrativo, le ha resultado desfavorable; y en consecuencia, le afecta en su esfera jurídica. Sobre este particular no compartimos con el Dr. Burgoa su opinión en el sentido de que: *"...es aquella parte en un procedimiento judicial o administrativo que lo interpone contra un acto procesal que le haya inferido un agravio, entendiéndose por tal, el perjuicio que se le irroga al violar una disposición legal."*; toda vez, que no en todos los casos el recurrente sufre verdaderamente un agravio, pues en muchos casos y sobre todo en la practica del derecho, nos damos cuenta que una resolución puede estar emitida con estricto apego a la regulación normativa; y en consecuencia, no se infringe ninguna disposición legal por parte del juzgador, de manera que en efecto, el recurrente siempre será aquel al que la resolución le ha resultado desfavorable y que en consecuencia, si le afecta, pero no en todos los casos le causara un agravio en el sentido que lo entiende el

doctrinario. En el caso específico de nuestro recurso de revisión el análisis de las partes legitimadas para interponerlo será estudio en el capítulo tercero.

El sujeto pasivo de los recursos, será siempre la contraparte o contrapartes del recurrente; es decir, será sujeto pasivo, aquel que pretende defender en este nuevo examen, la certeza de los límites, alcance y contenido de la resolución cuya revisión se realiza; siendo en el recurso de revisión en amparo directo, sujeto pasivo, según el caso específico en que se dicte la resolución por los Tribunales Colegiados de Circuito, el quejoso, y el tercero perjudicado, más no la autoridad responsable o el Ministerio Público Federal, pues estos no pueden defender, en este caso, el contenido de la resolución recurrida como veremos en el capítulo tercero. Cabe hacer mención que este elemento de los recursos en sentido estricto, no es un requisito sine qua non para que exista dicha instancia impugnativa; pues no debemos olvidar que los recursos no se construyen exclusivamente a la materia de amparo; y que en consecuencia, existen múltiples procedimientos de jurisdicción voluntaria que son recurribles y en los cuales no existe litigio o contienda, de tal manera que los recursos promovidos en estos casos no serán susceptibles de conllevar como elemento un sujeto pasivo; de manera que este elemento si bien es cierto aparece en la generalidad de estos medios impugnativos, también lo es que no podemos considerarlo como un elemento esencial de los recursos como lo manifiesta Burgoa, pues son elementos esenciales aquellos sin los cuales el recurso no puede subsistir o existir jurídicamente hablando.

El objeto que se persigue con la interposición de los recursos estricto sensu; es evidentemente, dada su naturaleza jurídica de medio impugnativo, la que persiguen los medios impugnativos de manera genérica, que será la de confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida<sup>37</sup>; y precisamente es aquí donde encontramos la *finalidad que se persigue con la interposición de todo recurso, en función de que se promueve por el*

*recurrente para buscar un nuevo examen de la resolución recurrida; que podrá concluir, con la confirmación de la resolución, lo que se hará significar que se dicto con apego a la legalidad y a los elementos aportados durante el proceso original; o bien con la modificación, con lo que el resultado del examen será en el sentido de que en parte la resolución original adolece de ciertos puntos de ilegalidad, y en consecuencia existirá una alteración parcial de dicha resolución; o bien revocándola porque verdaderamente se provoco un agravio al recurrente y porque la resolución adolece en sus puntos de legalidad; de lo que se colige precisamente lo expresado por el maestro Cipriano Gómez Lara en el sentido que "... toda impugnación se basa en la fabilidad humana; es decir, los actos del hombre están siempre expuestos a caer o a incurrir en equivocaciones o injusticias."*<sup>36</sup>.

Finalmente por lo que respecta a la causa, que Burgoa la subdivide en causa remota y próxima, para fines didácticos nos abocaremos a citar textualmente sus aseveraciones; en este sentido nos dice: "...*causa remota equivale a la legalidad que debe revestir todos los actos procesales...en el sentido de que deben dictarse con apego a la ley... la causa próxima del recurso es, por consiguiente, la violación al principio de legalidad, traducida en la pronunciación o comisión de un acto procesal en contravención a las normas sustantivas o adjetivas que lo rigen o regular...*"<sup>36</sup>. Sobre este particular discrepamos con el criterio de este autor, en virtud de que lo que el denomina causa remota, no puede considerarse como un elemento esencial de los recursos, ya que como lo dijimos anteriormente, no necesariamente se requiere para que exista interposición de un recurso, que la resolución recurrida contravenga las normas; de tal manera no necesariamente existirá un agravio en contra del recurrente; en mejor sentido se expresa Carlos Arellano García cuando dice: "*El recurrente considera que la resolución*

*impugnada le causa agravios que hace valer. Puede tener o no razón. Si la tiene obtendrá una resolución total o parcial mediante el recurso. Si no le corresponde la razón, la resolución le será desfavorable.*"<sup>40</sup>. Finalmente por lo que respecta a la causa remota, estamos de acuerdo en señalarlo como un elemento del recurso, como causa legal o conformación legal; como lo expresa Carlos Arellano al señalar: "Los recursos tienen una conformación íntegramente legal pues, la ley previene su denominación, su procedencia, su decisión y su alcance."<sup>41</sup>, siendo precisamente este aspecto un elemento esencial de los recursos pues sin esta legalidad que deben revestir, no puede existir jurídicamente el recurso; en el sentido de que no existirán más recursos que los estrictamente contemplados por la ley que rige el proceso, no existiendo por tanto recursos extra legales.

De tal suerte hemos de llegar a la conclusión, de que los elementos esenciales de todo recurso serán: el sujeto activo o recurrente, su objeto que se traducirá en confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida; y la conformación legal o causa legal que debe revestir dicho medio de impugnación.

\*\*\*

#### **1.4.4. Los recursos en el juicio de amparo.**

En el juicio de amparo los únicos recursos existentes son el de revisión, queja y reclamación; por así manifestarlo expresamente la ley de amparo en su artículo 82 que a la letra reza: " *En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.*" ; de los cuales el objeto principal de nuestro estudio se aboca a una de las hipótesis de procedencia de uno de ellos que es precisamente el recurso de revisión.

En el recurso de Revisión su procedencia se contempla en el artículo 83 de la Ley de Amparo, que prevé la procedencia del recurso de revisión en amparo directo en la fracción V, por su parte el recurso de queja tiene previstas sus hipótesis de procedencia en el artículo 95 de la ley en cita, y finalmente el de reclamación encuentra su existencia en el numeral 103 de la ley de la materia.

La procedencia de estos tres recursos (revisión, queja y reclamación) puede ser resumida genéricamente como lo hiciera Luis Bazdresch al tenor siguiente: "*... el primero procede contra resoluciones que ponen fin a una instancia en lo principal o que versen sobre la suspensión definitiva; el segundo, contra los acuerdos de trámite de los jueces de distinto que causen a alguna de las partes un perjuicio grave que no puede ser reparado en la sentencia definitiva y particularmente contra las autoridades responsables que no acaten debidamente las resoluciones del juez de amparo o que no provean correctamente sobre la suspensión del acto reclamado que les incumbe en los amparos directos; y el tercero, contra los acuerdos de trámite que en los juicios de garantías dictan el presidente de la Suprema Corte de Justicia, los presidentes de las Salas de la misma Suprema Corte, o los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito.*"<sup>42</sup>, haciendo por supuesto hincapié que para conocer las hipótesis específicas de procedencia de cada recurso, debemos remitirnos a la letra de cada artículo, circunstancia en que nos abstenemos de profundizar por no ser el objeto primario de este trabajo.

- 
1. De tal manera que si antes de crearse de la Constitución por encima del soberano no existía potestad alguna superior, ahora este fenómeno se traslada a la constitución y toma su verdadero carácter de ley fundamental, ante la cual ningún poder económico, político o social, y por supuesto ninguna ley la supera en importancia y valor, se convierte en la ley de leyes.
  2. POLO BERNAL, Efraín , Manual de Derecho Constitucional. México, Porrúa, S A , 1985; p 3.
  3. TENA RAMÍREZ, Felipe., Derecho Constitucional Mexicano, 9a ed, México, Porrúa, S.A., 1995; p. 10.
  4. *Ibidem*; p 11
  5. POLO BERNAL, Efraín., *Op. Cit.*, p 2
  6. TENA RAMÍREZ, Felipe , *Op. Cit.*, p 9s (envía a KELSEN, Teoría General del Derecho y del Estado, México, 1949, p 404)
  7. Así por ejemplo una norma de derecho que se oponga a lo establecido en la Constitución, como lo sería aquella que prohíba la publicación o difusión de determinado tema para el conocimiento del público en general es una norma inconstitucional
  8. TENA RAMÍREZ, Felipe., *Op. Cit.*, p 11
  9. TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando . Introducción al Estudio de la Constitución . 3a ed, México, U N A M , 1989, p 235
  10. *Ibidem*, p. 236
  11. POLO BERNAL, Efraín , *Op. Cit.*, p 15.
  12. El artículo 136 Constitucional expresamente dispone "Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta"; de lo que se colige que no es Constitucional el derecho a la revolución, lo que significa que la única forma constitucional en que el pueblo podría alterar o modificar su forma de gobierno sería precisamente conforme al procedimiento para reformarla establecido por el artículo 135, valiéndose del voto público para que sus representantes federales y locales provean a la reforma
  13. CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge . Derecho Constitucional , México, U N A M ., 1991; p 14.

14. *ibidem*
15. *ibidem*; p 15.
16. MOLINER, María , Diccionario de uso del Español, Tomo II . Madrid, Gredos, 1987; p 104.
17. *ibidem*
18. MOLINER, María , Diccionario de uso del Español, Tomo II . Madrid, Gredos, 1987; p 194.
19. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA U.N.A.M. I, Diccionario Jurídico Mexicano . 8a ed, México, U.N.A.M.-Porrua S.A. 1995; p 168
20. PADILLA, José R , Sinopsis de Amparo . 2a ed. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1978; p 60
21. BURGOA ORIHUELA, Ignacio , El Juicio de Amparo . 31a ed. México, Porrua S.A. , 1994; p 159
22. El artículo 105 constitucional en su fracción primera dispone: "Art 105 - La suprema corte de justicia de la Nación conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes ---I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieren a la materia electoral, se susciten entre: ---a) La federación y un Estado o el Distrito Federal, ---b) La federación y un municipio, ---c) El poder ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las cámaras de éste, o en su caso, la comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal, ---d) Un Estado y otro, e) Un Estado y el Distrito Federal, --- f) el Distrito Federal y un municipio. --- g) Dos municipios de diversos Estados, h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la inconstitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, ---i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y --- K) Dos órganos de Gobierno del Distrito Federal sobre la Constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales -- Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia la declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos Generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. --- En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en las controversias"
- 23.- La fracción segunda, del artículo 105 de la Constitución política le otorga facultades para impugnar la inconstitucionalidad de las normas generales a los siguientes órganos estatales al rezar textualmente: "
- II - De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución --- Las acciones de inconstitucionalidad podrán



- ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma, por: -
- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión. ---
  - b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano; ---
  - c) El procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. ---
  - d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y ---
  - e) el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y ---
  - f) Los partidos Políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgo el registro ---La única vía para plantear la no conformidad de las electorales a la Constitución es la prevista en este artículo..."
- 24 Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos . 3a reforma , exposición de motivos , México, 18 de Diciembre de 1994 , Cámara de Diputados; pp XIII
- 25 DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto , La Defensa Jurídica de la Constitución en México , México, Orlando Cárdenas Editor S A de C , 1990; p 18
26. BURGOA ORIHUELA , Ignacio , Op Cit, p 159s
27. V. CASTRO, Juventino , Garantías y Amparo , 4a ed, México, Porrúa S A , 1983; p 267.
- 28 BURGOA ORIHUELA, Ignacio , Op. Cit. , p 167
29. TENA RAMÍREZ, Felipe , Op. Cit; p. 548
30. Ibidem; pp 550s
31. BURGOA ORIHUELA, Ignacio , Op. Cit; p 577
- 32 GÓMEZ LARA, Cipriano , Derecho Procesal Civil , 5a ed, México, Harla, 1991, p 199
- 33 OVALLE FAVELA, José , Derecho Procesal Civil , 7a ed, México, Harla, 1995, p 197
34. ARELLANO GARCÍA, Carlos , Práctica Forense del Juicio de Amparo , 10a ed, México, Porrúa S.A., 1996, p 634
35. BURGOA ORIHUELA, Ignacio , Op Cit; p 578

36 Ibidem

37. Objeto éste, que queda de manifiesto en diversos dispositivos de la legislación procesal, de entre los cuales el Código Federal de Procedimientos Civiles por ejemplo en su artículo 231 textualmente reza: "El recurso de apelación, tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados."

38 GÓMEZ LARA, Cipriano , Teoría General Del Proceso . 9a ed, México, Harla, 1996, p 297-s

39 BURGOA ORIHUELA, Ignacio., Op. Cit: p 579

40 ARELLANO GARCÍA, Carlos , Op Cit, p. 635

41 Ibidem

42 BAZDRESCH, Luis. , El Juicio de Amparo, Curso General , 5a ed, México, trillas, 1992: p 320

**2. EL AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA  
NORMATIVIDAD.**

**2.1. Procedencia del juicio de Amparo.**

**2.1.1. Hipótesis legales de procedencia.**

**2.1.2. El objeto principal del juicio de Amparo.**

**2.1.3. Control indirecto de la parte orgánica de la Constitución por el juicio de  
amparo.**

**2.2. La sentencia de amparo como instrumento de control de la normatividad.**

**2.2.1. El principio de estricto derecho.**

**2.2.2. Posibilidad de control constitucional de leyes oficioso en ejercicio de la  
suplencia de la queja.**

**2.2.3. El principio de la relatividad de las sentencias y la jurisprudencia.**

**2.3. El control constitucional originario en la regulación normativa por los Jueces  
de Distrito.**

**2.3.1. Leyes autoaplicativas.**

**2.3.2. Leyes heteroaplicativas.**

**2.3.3. Requisitos de procedencia.**

**2.3.4. Competencia de la Corte en la revisión y la concurrencia del Colegiado.**

## 2. EL AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMATIVIDAD.

### 2.1. Procedencia del juicio de amparo.

Resulta de notable importancia para entender el desenvolvimiento del control constitucional, que se desarrolla en el juicio de amparo, sobre la regulación normativa; que primeramente se analice la procedencia constitucional y legal de dicho juicio, como medio tutelador de toda la Constitución; para tener una base sólida sobre la cual partir al análisis del control ejercido sobre las leyes, tanto en el juicio constitucional, como en el recurso de revisión, por lo que pasamos a continuación al desarrollo de este tema.

\* \* \*

#### 2.1.1. Hipótesis legales de procedencia.

Al hablar de las hipótesis legales de procedencia, evidentemente nos estamos refinando a la procedencia del juicio constitucional en sentido amplio, comprendiéndose en este concepto, tanto su procedencia constitucional, como la derivada de la legislación secundaria.

De tal suerte la procedencia constitucional del juicio de amparo, se desprende de lo preceptuado por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se repite en el Artículo 1o de la Ley de Amparo y que a la letra reza: *"Artículo 103 - Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: --- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; --- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y--- III - Por leyes o actos de las*

*autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."*

La primera hipótesis constitucional de procedencia del juicio de amparo, es por *"Leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales"*. De la redacción de esta primera fracción, se desprende, en primer lugar, que el juicio de amparo no es procedente contra violaciones a garantías individuales, provocadas por cualquier sujeto de derecho, sino única y exclusivamente autoridades; en consecuencia, si dichos derechos son vulnerados por particulares será objeto de su defensa jurídica mediante los juicios ordinarios previstos por la diversas legislaciones.

De lo anterior surge la necesidad de delimitar quienes son autoridades para los efectos del juicio de amparo; sobre este particular Ignacio Burgoa Orihuela nos dice: *"...por autoridades se entiende a aquellos órganos estatales de facto o de iure, con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la modificación o extinción de situaciones generales o particulares, de hecho o jurídicas, o bien produce una alteración o afectación de ellas, de manera imperativa unilateral y coercitiva"*<sup>43</sup>. Del anterior concepto resulta necesario destacar, que en efecto, las autoridades son órganos del Estado; aludiendo en consecuencia, funcionario o empleados con facultades de decidir o ejecutar de manera imperativa, unilateral y coercitiva. Ello se colige en virtud de que los actos de dichos funcionarios, emanaran sin que sea necesaria la existencia de un consenso previo por parte del particular que ha de recibir la afectación en su esfera jurídica (unilateralidad); además el particular se encuentra subordinado a los mandamientos del órgano estatal por encontrarse este en un plano de supra-a-subordinación, de manera que el particular se encuentra obligado a acatar el acto (imperatividad), pues en caso de que se niegue a obedecer o cumplir con el mandato de

manera voluntaria, el órgano estatal posee mecanismos jurídicos para obligarlo a cumplir, mediante el empleo de la fuerza pública (coercitividad); estos son los tres elementos que hemos de considerar como esenciales para que una entidad del Estado sea considerado como autoridad.

Pero nuestro máximo tribunal ha considerado que para los efectos del amparo, lo trascendente para que un órgano sea considerado como autoridad, es que posea el empleo de la fuerza pública, como se desprenden de la tesis de jurisprudencia 300, visible en la página 519, Instancia salas, del apéndice al semanario judicial de la federación 1917-1988, y que a la letra reza: *"AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. - El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen"*.<sup>44</sup>

De las aseveraciones anteriormente expuestas se colige que no todo empleado o funcionario público, puede ser considerado para los efectos del juicio de amparo como autoridad; pues debe necesariamente tener facultades de decisión o ejecución, (como lo dispone el artículo 11 de la Ley de Amparo), con caracteres de unilateralidad, coercitividad e imperatividad. De igual forma se desprende que ciertos organismos que funciona con autonomía del Estado, como si fueran organismos privados, pueden ser considerados como autoridades para los efectos del juicio de garantías; nos estamos refiriendo por supuesto a los organismos descentralizados, los cuales cuando tienen la posibilidad de emplear la fuerza pública, para hacer cumplir sus determinaciones, son susceptibles de ser demandados en juicio de garantías, respecto de la

Constitucionalidad de sus actos; como sucede, por ejemplo, con el Instituto Mexicano del Seguro Social que es considerada como un organismo parafiscal, en virtud de que ejerce facultades de determinación y fiscalización respecto de las cuotas patronales.

Cabe hacer mención que esta primera fracción, del artículo 103 constitucional, hace la distinción entre leyes y actos de autoridad. Sobre este particular, parece que el legislador constituyente, quiso distinguir entre los actos de autoridad que crean situaciones jurídicas, abstractas y generales (leyes), que por su naturaleza y sin necesidad de requerir un acto de aplicación, pueden violar los derechos públicos subjetivos consagrados a favor de los gobernados (leyes autoaplicativas a que habremos de referirnos más adelante); de los actos que requieren una ejecución material; diferenciándose en el primer caso, al acto propio del poder legislativo y en el segundo a los actos del poder judicial y ejecutivo. Resultando por tanto acertada la aseveración expresada por el maestro Burgoa en el sentido de que: *"...frente a un acto de autoridad...que sea aplicativo de algún ordenamiento legal o reglamentario que no haya sido declarado inconstitucional por la jurisprudencia de la Corte, el agraviado debe reclamar ambos en la misma demanda, formulando conceptos de violación en torno a la inconstitucionalidad de dicho ordenamiento y a la ilegalidad del mencionado acto..."* 6.

Por otro lado, en lo que respecta a las hipótesis constitucionales de procedencia del juicio de garantías, consagradas en las fracciones I y II, del artículo 103 Constitucional; hemos de señalar que instituyen la procedencia de lo que se conoce como amparo por invasión esferas, y permiten precisamente la tutela del orden federal implantado por la Constitución; de manera que procede el juicio de amparo, cuando la autoridad federal invada la esfera de competencia de las autoridades Estatales o viceversa.

Ante dichas hipótesis resulta importante destacar, que no es posible que los órganos del Estado acudan a impetrar el amparo; toda vez, que las autoridades tienen para impugnar este tipo de actos las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 constitucional, además de que de conformidad con la fracción primera del artículo 107 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de Amparo, es una institución que requiere para su procedencia la existencia de un agraviado; de tal manera, estas hipótesis sólo han de proceder cuando la federación invada con leyes generales, o con actos materiales propiamente dichos, la competencia de los Estados (determinada por excepción en la no consagrada expresamente a favor de la Federación), si esta produce un agravio directo a un particular quejoso; o viceversa, si son los Estados los que invaden la competencia de la Federación (específicamente determinada por la Constitución), y existe una afectación directa en las garantías de un particular.

Sobre estas hipótesis de procedencia, se debe comentar, que si finalmente la invasión de esferas debe traducirse en violaciones a garantías individuales, en consecuencia estas dos últimas fracciones se engloban en la primera; más el fundamento de su existencia tiene una noble labor, que refiere acertadamente Genaro David Gongora Pimental al decir: *"...el constituyente encomendó a los Tribunales de la Federación el encargo de proteger, en beneficio de los gobernados, de manera que estos puedan acudir al juicio de garantías, las esferas de competencia de la Federación de los Estados para mantener vigente el pacto federal, teniendo como base la no usurpación de funciones constitucionales entre las autoridades de estos."*<sup>46</sup>.

Por otro lado, es de mencionarse que esta procedencia constitucional genérica del juicio de amparo, se desarrolla en dos especies en que ha sido dividida esta institución. Así en el juicio de amparo directo, de la competencia de los Tribunales Colegiados de



circuito su procedencia legal en términos de lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Amparo será: *"...contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda recurso por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a la defensa del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas."*

Por su parte la procedencia legal del juicio de amparo de los juzgados de distrito, al que se le ha denominado amparo indirecto, legalmente se encuentra determinada en las seis fracciones del artículo 114 de la Ley de Amparo, a cuya lectura nos remitimos en obvio de repeticiones, que se traduce por excepción, en procedencia contra todos los demás actos de autoridad que vulneren garantías individuales, que no sea sentencias laudos y resoluciones que pongan fin al juicio.

\* \* \*

#### **2.1.2. El objeto principal del Juicio de Amparo.**

Anteriormente se ha dicho que el juicio de amparo constituye el medio más eficaz, implantado en el Estado mexicano, para tutelar la Constitución; sin embargo, debe mencionarse que esta institución jurídica tiene como objeto principal, no el control de toda la Ley Fundamental, sino sólo de las garantías individuales y de ciertos preceptos constitucionales que delimitan el régimen Federal.

En efecto, nuestro juicio constitucional surgió originalmente como un medio protector de toda la Ley Suprema, en la Constitución yucateca de 1840; sin embargo, posteriormente con su transformación e implantación en el régimen federal, en el acta

Constitutiva y de reforma de 1847, adopta la característica de ser un medio protector exclusivo de garantías individuales; siendo precisamente su objeto fundamental, pasando con este propósito esencial a nuestra actual Código Político de 1917.

De tal suerte, del propio artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende las hipótesis de procedencia del juicio de amparo, se desprende que la intención original del legislador constituyente, no fue en un principio tutelar toda la regulación fundamental consagrada por la Constitución; pues de ser así lo hubiera plasmado expresamente. De tal manera que el juicio de amparo surge originalmente para proteger los primeros veintinueve artículos constitucionales (fracción primera del artículo 103 constitucional), y que no se altere el régimen Federal consagrado por la ley fundamental, en los casos de invasión de esferas, conforme a las dos últimas fracciones del artículo 103, de manera que protege los preceptos constitucionales que delimitan la competencia de las autoridades federales y locales (73, 74, 76, 79, 89, 103, 104, 105, 106, 117, 118 y 124 constitucionales); siempre y cuando exista una afectación personal y directa a un gobernado que vulnere sus garantías individuales, siendo estos artículos su objeto originario y principal de control.

\* \* \*

### **2.1.3. Control indirecto de la parte orgánica de la Constitución por el juicio de amparo.**

Hemos establecido que el objeto principal del juicio de amparo, no fue originariamente tutelar toda la Constitución, sino solamente las garantías individuales; sin embargo, dada la redacción de nuestro artículo 16 Constitucional, se colige una extensión tuteladora del juicio de garantías.

En efecto, el artículo 16 Constitucional, en la parte interesante a la letra reza: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."* De la redacción de este artículo, se desprende que el juicio de amparo se ha convertido en un medio protector de toda la parte orgánica de nuestra Constitución por las razones que a continuación se pasan a exponer:

a) De acuerdo con el artículo constitucional en comento, para que un gobernado pueda sufrir un acto de molestia, se requiere que este se realice por autoridad competente; y es *"...autoridad competente, desde el punto de vista de este precepto, aquella que conforme a la ley fundamental está facultada para ejecutar tal o cual acto o expedir determinada ley y no tiene prohibición expresa para el efecto."*<sup>47</sup>; de manera que al introducir el artículo 16 constitucional en su redacción la acepción de autoridad competente, indirectamente, el juicio de amparo extiende su función controladora a los artículos Constitucionales que fijan la competencia constitucional de las autoridades; sirviendo para ilustramos lo que acertadamente asevera Burgoa Orihuela, en el sentido de que: *"...si cualquier autoridad ordena un acto, que produzca las consecuencias que el mismo artículo 16 señala, fuera de su competencia constitucional, con violación de los artículos que la fijan (71, 73, 74, 76, 79, por lo que toca al Poder Legislativo, 89, y 104, 105, 103 y 106 por lo que concierne a los poderes Ejecutivo y Judicial respectivamente) y que origine un agravio personal, surge la posibilidad de que el agraviado deduzca la acción de amparo, la que como se puede ver, tiende a proteger no sólo el mencionado artículo 16, sino también los que se infringieron por la autoridad responsable al no haberse ceñido a la competencia que le fija..."*<sup>48</sup>.

b) El mismo precepto constitucional obliga a las autoridades competentes a fundar y motivar los actos de molestias; de tal suerte, el juicio de amparo se extiende a tutelar toda la legislación, incluyendo por supuesto la Constitución, pues este artículo obliga a los órganos del Estado a ceñirse a la ley (fundar la causa legal del procedimiento), y que su actuar su encuadre dentro de la hipótesis prevista por la ley (motivar la causa legal del procedimiento). De esta manera también nuestro juicio de amparo controla toda la Constitución, pues si la autoridad responsable se abstiene de observar cualquier mandato ordenado por la Constitución, que es la ley suprema, estará violando la garantía de legalidad consagrada por el artículo 16 constitucional. En consecuencia debe decirse que son tuteladas por esta extensión protectora del juicio de amparo todos los artículos de la parte orgánica de nuestra ley fundamental, incluyendo por supuesto las garantías sociales; pues cualquier violación, por ejemplo, al artículo 123 Constitucional por una autoridad, se convertirá en una violación a la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 Constitucional.

\* \* \*

## 2.2. La sentencia de Amparo como instrumento de control de la Normatividad.

Hemos delimitado, que el juicio de amparo, se convierte en un medio protector que tiene como objeto principal, tutelar las garantías individuales; y se extiende a través de éstas a la tutela de toda la Constitución, convirtiéndose en un medio controlador de la constitucionalidad. De tal suerte el juicio constitucional controla que la normatividad, (leyes, Reglamentos, tratados y disposiciones de carácter general), sea congruente con el principio de supremacía constitucional y no contradiga los lineamientos de la ley fundamental. Para lograr este objeto, los órganos del Poder Judicial Federal han de

valerse de un instrumento, a través del cual deberán llevar el control, y ese instrumento es precisamente la sentencia de amparo; pues es a través de ella como se declara la inconstitucionalidad de las leyes.

De esta manera, hemos de decir que el juicio de amparo es el medio de control, pero la sentencia es el instrumento a través del cual los órganos competentes para hacerlo, salen de la abstracción para controlar en la realidad jurídica la constitucionalidad de la regulación normativa. Pudiéramos equiparlo al automóvil, *medio* de transporte que requiere para moverse, un *instrumento* que lo haga rodar y que es precisamente el neumático, (valga la comparación). De la misma manera el juicio de amparo, es el *medio*, y la sentencia el *instrumento* de control constitucional.

Las sentencias que se dictan en los juicios de amparo sobre control constitucional de la normatividad, tienen ciertos matices característicos, que se coligen de los principios fundamentales que rigen ese acto procesal; cuyo análisis resulta de vital importancia, en virtud, de que el tema fundamental en análisis, es un recurso de control constitucional de la regulación normativa en el juicio de amparo contra leyes (directo), por lo que pasamos al análisis estos principios y sus características especiales en cuanto al control de las normas jurídicas.

\* \* \*

### **2.2.1. El principio de estricto derecho.**

Este principio, rector de las sentencias en los juicios de amparo, encuentra su sustento legal en lo dispuesto por el artículo 107 Constitucional, fracción II, que textualmente reza: *"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el*

*que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”; así como en lo preceptuado por el artículo 76 de la ley de Amparo que refiere: “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”*

significa que los tribunales de amparo sólo deberán resolver sobre lo estrictamente aducido por el quejoso en la demanda de garantías o en los recursos, sin poder analizar más allá de las violaciones a garantías individuales o a la ley de amparo, argumentadas en los conceptos de violación o en los agravios. *“En tales circunstancias, si el quejoso no entabló correctamente la demanda de garantías, entonces el juez deberá sobreseer el juicio, sin que se le permita al juzgador substituir la actuación del afectado por el acto de autoridad, independientemente de que la violación de garantías sea notoria”*.<sup>28</sup>

Este principio, presupone que en las demandas de garantías sigan cierta técnica, para evitar que por errores de redacción o de vinculación entre el acto reclamado y las violaciones, nos sea negado el amparo o sobreseído el juicio; toda vez, que si bien es cierto, en numerosas ejecutorias la doctrina jurisprudencial ha sostenido que la formulación de los conceptos de violación no exige formalidades determinadas (principalmente en los amparos administrativos), también lo es que en los amparo de estricto derecho, debe procurarse ser lo más claros y técnicos posible, a efecto de que el tribunal de amparo valore correctamente las violaciones invocadas; por lo que se recomienda que los conceptos de violación en estos amparos sigan la técnica expresada

por la siguiente ejecutoria del pleno de la Suprema Corte de Justicia, contenida en el informe de 1985, página 396 que a la letra reza: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.- El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de estos por dichos actos expresando, en el caso, que la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que estime infringidos; la premisa menor, los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas."**so.

Lo anterior se refuerza en el hecho de que tales requisitos son contemplados como exigencia, en algunos amparos de estricto derecho como se observa, por ejemplo, en la tesis de jurisprudencia I.1o T. 18, consultable en la Gaceta 27, de Marzo de 1990, página 55, instancia Tribunales Colegiados, que textualmente reza: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FORMULADOS POR EL PATRÓN. REQUISITOS E IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE ANALIZARLOS SI SON DEFICIENTES.- Un concepto de violación debe contener: a) El señalamiento de las normas legales infringidas; b) el acto de autoridad generador de esa violación y c) la conclusión razonada que el quejoso debe formular, expresando por que el acto de autoridad impugnado vulnera sus garantías individuales; de donde si los conceptos formulados por el patrón no satisfacen dichos extremos se esta en la imposibilidad jurídica de analizarlos por tratarse de un amparo de estricto derecho, en términos del artículo 76 bis de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna (sic)."**51.

De tal suerte en los amparos de estricto derecho se recomienda, como deber, formular los conceptos de violación, expresando las garantías individuales que se estiman violadas, el acto reclamado y el razonamiento lógico jurídico del por que el segundo es contrario de los derechos públicos subjetivos.

Las hipótesis en las que los amparos son de estricto derecho se coligen de la interpretación a contrario sensu del artículo 76 bis de la ley de la materia; y son precisamente: a) En materia civil y administrativa, salvo cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por nuestro máximo tribunal o se trate de menores e incapaces, b) en materia agraria cuando el quejoso no sea un núcleo de población ejidal o comunal, y c) En materia laboral para el patrón.

Las hipótesis anteriores son de estricto derecho, tanto en el proceso de garantías, como en los recursos, por lo que también deben observarse ciertas reglas para la formulación de los agravios, a que hemos de referirnos en el capítulo siguiente, por fines didácticos.

Estimamos que el principio de estricto derecho, es una institución hasta cierto punto necesaria, toda vez que si bien es cierto en ocasiones realmente existen violaciones a garantías individuales y por deficientes conceptos de violación se pierden los juicios de garantías; también lo es que de desaparecer, lo que se conseguiría sería hacer a los abogados apáticos, esperanzados a que los tribunales corrijan sus deficiencias, lo cual no es loable sobre todo dada las condiciones en que están egresando los juristas; por lo que debe prevalecer en ciertas hipótesis, como se consagra en la actualidad; pues ante notorias violaciones a garantías individuales, en aras de este principio, no se cometen injusticias pues precisamente la última fracción del artículo 176 bis de la Ley de Amparo permite la suplencia de la queja deficiente en *"otras materias (civil y administrativa), cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso*



*o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”*

\*\*\*

### **2.2.2. Posibilidad de control constitucional de leyes oficioso en ejercicio de la suplicia de la queja.**

Toca el turno analizar el principio contrario del estudiado anteriormente, a efecto de profundizar si a través de él, los tribunales de amparo pueden en un momento dado, realizar un control oficioso para que las leyes en sentido lato, regulación normativa, revistan la característica de constitucionalidad.

La suplicia de la deficiencia de la queja encuentra su fundamento constitucional, en el párrafo segundo de la fracción II, del artículo 107 constitucional, que textualmente refiere: *“En los juicios de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.”*; por su parte, la ley de Amparo, consagra las hipótesis en las que los tribunales de amparo han de suplir la deficiencia de la queja, en el artículo 76 bis que a la letra reza: *“Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:---I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.---II. En materia penal, la suplicia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.---III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley (en favor de los núcleos de población ejidal y comunal).---IV. En materia laboral, la*

*suplencia sólo se aplicara en favor del trabajador.---V. En favor de los menores de edad o incapaces,---VI. En otras matenas, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa”.*

Este principio implica que los tribunales de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios en los recursos, “...*tiene la obligación de vertir todas aquellas consideraciones que sean pertinentes y que el quejoso no haya hecho valer, antes de dictar la sentencia y dentro de ésta, a fin de poderlo beneficiar con la declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado...*”<sup>52</sup>, llegando esta suplencia en materia penal y tratándose de inconstitucionalidad de leyes, aún ante la ausencia de los conceptos de violación.

Por lo que respecta precisamente al control de la constitucionalidad, de la regulación normativa, podemos observar que, en la fracción I, del artículo 176 bis en estudio, se colige la posibilidad de que los tribunales de amparo, de oficio puedan controlar que la regulación normativa no contravenga la ley fundamental; cuando el acto reclamado se funde en normas declaradas como inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; suplencia que ocurrirá, aun ante la ausencia de conceptos de violación sobre inconstitucionalidad de la ley, tal y como se desprende, de la ejecutoria visible en el informe de 1977, Tercera parte, tesis 123, página 234, correspondiente a Tribunales Colegiados, que establece: “**SUPLENCIA DE LA QUEJA.** - *Cuando se trate de la aplicación de una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, no es indispensable que dicha ley figure como acto reclamado en la demanda de amparo, ni que en los conceptos de violación se impugne de inconstitucional, ni que sean llamadas a juicio las*

*autoridades, que expedieron y promulgaron la ley. Tan graves limitaciones de la demanda de amparo no implican un consentimiento de la ley que impida el ejercicio por el Poder Judicial Federal de la facultad de suplir la deficiencia de la queja. La cuestión planteada depende de la interpretación que deba atribuirse a la fracción II, párrafo segundo, del artículo 107 de la Constitución General de la República que textualmente establece: "podrá suplirse la queja."53.*

En este caso debe entenderse el término leyes, en su sentido material, como disposición de carácter general y jurídicamente obligatoria, quedando por tanto comprendidos en este control oficioso; las leyes, los tratados, los reglamentos y cualquier otra disposición normativa general; de manera que será obligación de los jueces de amparo, analizar si el acto reclamado proviene de leyes declaradas inconstitucionales, por la jurisprudencia de la corte (cinco ejecutorias ininterrumpidas en el mismo sentido); y si es el caso, deberá concederle el amparo, toda vez que el acto reclamado proviene de un acto viciado por anticonstitucional (ley así declarada).

Finalmente es de analizarse lo argumentado por Efraín Polo Bernal en su obra, "El juicio de amparo contra leyes", que señala: "...no obstante la restricción que establece la fracción I del artículo 76 bis...debe también suplirse la deficiente queja cuando el acto reclamado se funde en reglamentos declarados inconstitucionales por los Tribunales Colegiados de su exclusiva competencia, en aplicación de la fracción II del artículo 107 constitucional."<sup>54</sup>. Estimamos que esta aseveración formulada, es incorrecta; toda vez que el espíritu de la ley, es claro, en el sentido de que sólo ha de operar la suplenia de la queja, tratándose de declaratorias jurisprudenciales de inconstitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de ser el máximo interprete de nuestra

constitucion, "...se inspira en la conveniencia de hacer respetar el criterio de la Suprema Corte cuando ha calificado retiradamente una ley de opuesta a la Constitución."56.

\* \* \*

### 2.2.3. El principio de la relatividad de la sentencia y la jurisprudencia.

Este principio, referente a las sentencias, tiene su fundamento constitucional y legal, en la fracción segunda del artículo 107 de la Constitución Política y 76 de la ley de amparo; en donde el primero de los dispositivos textualmente refiere: "La *sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*"; y el segundo dispone: "Las *sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*"

Implica que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, sean relativas, de tal manera que sólo afecten la esfera jurídica de los que intervinieron en el juicio y no tenga efectos erga-omnes; sin que ningún otro particular pueda beneficiarse con la declaratoria de inconstitucional verda en el juicio relativo. Haciendo por supuesto la aclaración que evidentemente la sentencia debe ser cumplida por toda las autoridades que intervengan en la ejecución del acto reclamado, aun cuando no hayan intervenido en el amparo, según se desprende de la tesis 137 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Octava Parte del Apéndice al Semanario judicial de la Federación,

que oportunamente cita Alberto del Castillo Del Valle y que a la letra reza: ***"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley orgánica de los (artículos) 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo."***<sup>56</sup>; sobre esta tesis Burgoa ha dicho: ***"...no hace nugatono el principio de relatividad de las sentencias...simplemente extiende el alcance de estas a las autoridades que deben cumplir las resoluciones judiciales de que se trate mediante el desempeño de diversos actos de su respectiva competencia..."***<sup>57</sup>, con cuya opinión convivimos.

Este principio ha sido ampliamente criticado, por lo que respecta a la declaratoria de constitucionalidad de leyes; argumentándose por la doctrina, que no resulta lógico seguir aplicando una ley que ha transgredido el orden jurídico fundamental consagrado por la Constitución, si ha sido estimada como anticonstitucional por el Poder al que el soberano encomendó esa función. Sobre este particular es menester señalar que: ***"... la única excepción al tal principio...se encuentra imbibida dentro del texto del artículo 76 bis, fracción I, donde se ordena que el juez de amparo supla la deficiencia de la queja ( o del estricto recurso de revisión, en su caso), cuando el acto que se señala como reclamado sea precisamente una ley, pero si previamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia declarando inconstitucional a la ley impugnada."***<sup>58</sup>

En efecto, la suplenia de la queja en la hipótesis del la fracción I, del artículo 76 bis de la ley de la materia, debe considerarse como una excepción a este principio; sin que deba entenderse que dicha excepción, consista en que las declaraciones de inconstitucionalidad de leyes, sean para beneficio de todo gobernado; sino que simplemente permite que las sentencias que se emiten en los juicios de amparo, dejen de surtir efectos sólo para las partes que intervinieron en él, pues benefician a un quejoso distinto, de los que intervinieron en los juicios precedentes de la jurisprudencia; cuando se impugna de inconstitucional, un acto emanado de una norma general de derecho, declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la corte; pues el tribunal de amparo, es decir, los jueces de Distrito que conocen del juicio de amparo contra leyes en términos del artículo 114, y los tribunales colegiados en la hipótesis del artículo 156 párrafo tercero de la ley de amparo, han de desaplicar la ley inconstitucional, invalidando el acto que implico su utilización. De esta manera, la jurisprudencia de la corte (no cabe la sentada por los Colegiados como lo hemos visto anteriormente), se convierte en el móvil de la hipótesis de excepción al principio de relatividad de la sentencia.

De tal suerte, "... *el legislador quiere que la ley contraventora de garantías perezca poco a poco, y tan sólo con los golpes redoblados o repetidos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (poder judicial).*"<sup>66</sup>, sin que esto implique o traiga consigo una pugna política entre los poderes judicial y legislativo; se trata de lo que acertadamente manifiesta Juventino V. Castro: "*No es que un poder -el judicial-, éste por encima de los otros dos, sino que una norma fundamental -la Constitución-, esta por encima de los tres poderes que aquélla crea y regula. Lo prevalente es lo constitucional y no lo judicial.*"<sup>67</sup>

\* \* \*

### 2.3. El control constitucional originario en la regulación normativa, por los jueces de Distrito.

Previo al estudio del tema fundamental del presente trabajo de investigación, a efecto de llegar a su amplia y completa comprensión, se hace necesario que analicemos de que manera se lleva a cabo el control originario de la regulación normativa.

En el juicio de garantías, existen dos formas de combatir la constitucionalidad de la regulación normativa; en el amparo indirecto de la competencia de los jueces de Distrito; y en el juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito conforme a las disposiciones contenidas en lo dispuesto por el artículo 107 fracción V, de la Constitución, 158 y 166, fracción IV, párrafo segundo, de la ley de amparo y, 37 fracción I, de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Afirmamos que el control original de la Constitucionalidad de las leyes lato sensu, corresponde a los jueces de Distrito, toda vez que ante ellos se ejercita verdaderamente una acción; en la cual se ataca directamente la ley que se examina sobre su constitucionalidad y se juzga a los órganos que directamente intervinieron en su creación, en cambio en el juicio de amparo directo *"...la contraparte del afectado no está constituida por la autoridades que intervinieron en el procedimiento formativo de la ley, sino el juez común...No se va a enjuiciar al legislador, sino que se va a revisar la sentencia del juez, el cual no obstante la obligación que le impone el artículo 133 de la Ley Suprema, ha aplicado un precepto contrario a dicha Ley Fundamental."*<sup>61</sup>; precisamente por esta razón, se argumenta que el control originario de la constitucionalidad de la regulación normativa corresponde a los Jueces de Distrito en el juicio de amparo indirecto, pues en este, se ataca de manera directa el acto legislativo.

Este control encomendado a los jueces de Distrito, tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 107 constitucional fracción II; 114 fracciones I y VI de la ley de amparo, por lo que respecta a su procedencia; y en razón de su competencia en los siguientes preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: 48 por lo que respecta a los juzgados que no tienen competencia especial, 51 fracción III por lo que respecta a los jueces de Distrito en materia penal, 52 fracción III por lo que hace a los especializados en materia administrativa, 54 fracción II por lo que hace a los jueces de distrito en materia civil y 55 fracción II por lo que hace a los que conocen de la materia del trabajo.

en este sentido, el control de la constitucionalidad de las leyes ante los Jueces de Distrito, ha de llevarse a cabo de conformidad con el artículo 114 de la Ley de amparo: "*f. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos u acuerdos de observancia general, que pro su entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso.---VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo Y de esta ley.*"

De conformidad con lo anterior el control ejercido en la regulación normativa, en el juicio de amparo indirecto, se lleva acabo en términos generales sobre toda disposición normativa de carácter general, de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa; términos estos últimos que a continuación pasamos a explicar.

\* \* \*



### 2.3.1. Leyes autoaplicativas.

Refiere Carlos Arellano García: *"La expresión 'auto', de origen griego, es un elemento compositivo que entra en la formación de algunas voces...con el significado de 'propio o uno mismo'. De esta manera cuando denominamos autoaplicativas a algunas leyes nos referimos a la circunstancia de que la ley produce efectos jurídicos frente a algunos de sus destinatarios, por sí misma, sin requerir un acto intermedio de aplicación."*<sup>62</sup>

Nuestra ley de amparo en su artículo 114, fracción I, señala la procedencia del amparo contra leyes (disposiciones de carácter general) *"que por su sola entrada en vigor...causen perjuicio al quejoso"*. De manera que la ley, de la materia categóricamente nos ha definido lo que habremos de entender por leyes autoaplicativas; es decir, *son aquellas que por su sola entrada en vigor, producen obligaciones para los gobernados, y estas generan una afectación real y concreta en sus esferas jurídicas contraviniendo garantías individuales, ya sea por que dicho perjuicio se produzca en invasión de esferas o en cualquier otra circunstancia*. Un ejemplo sería, una ley que imponga a cargo de los contribuyentes un impuesto que gravara el 90% del producto de su trabajo, pues desde su misma vigencia, impone una obligación a cargo de los gobernados, de pagar el impuesto por el sólo hecho de obtener un producto de su actividad, que afectan su esfera jurídica, al exigir un tributo notoriamente violatorio del principio de proporcionalidad y equidad, que deben guardar las contribuciones, consagrado por el artículo 31, fracción IV, de nuestra ley fundamental.

tratándose de amparo ante los jueces de Distrito, contra leyes autoaplicativas, el término para interponer el amparo será de 30 días a partir del inicio de la vigencia de la ley, de manera genérica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I, de

la ley de Amparo que señala textualmente: "I. Los casos en que a partir de la vigencia de una ley , esta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días".

\* \* \*

### **2.3.2. Leyes heteroaplicativas.**

Sobre este tema, Carlos Arellano García, nos informa: "...se considera leyes heteroaplicativas aquellas que, por sí solas, cuando se inicia su vigencia, no afectan la esfera de los gobernados, creando deberes a su cargo, o extinguiendo a transformando sus derechos, sino que es menester la aplicación de la norma jurídica mediante un acto de aplicación (sic) posterior. La expresión 'hetero' a manera de prefijo significa 'otro', ello quiere decir que la actualización de los efectos jurídicos de la ley, requieren que otro sujeto realice actos de aplicación..."<sup>63</sup>

La Ley de amparo, en su artículo 114, fracción I, nos aclara y delimita lo que hemos de entender por leyes heteroaplicativas, al decirnos que procede el amparo contra disposiciones de carácter general, "que...con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso"; de esta forma la regulación positiva no nos deja lugar a dudas, de que *por disposiciones normativas generales heteroaplicativas, habremos de entender, aquellas que no provocan afectación en la esfera jurídica de los gobernados por su sola entrada en vigor; sino que requieren un acto de aplicación y que deberán impugnarse en amparo indirecto ante los jueces de Distrito ante el primer acto en este sentido.*

Tal es el caso del artículo 52, vigente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que dispone: "El promovente que ignore el

*domicilio de la persona a quien ha de hacerse la primera notificación, bastará que lo manifieste bajo protesta de decir verdad*", dispositivo legal que en relación con el artículo 50 del mismo ordenamiento, que dispone en su parte interesante: *"Cuando se ignore la casa en que debe notificarse, o con quien haya de entenderse la notificación, ésta se hará mediante tres edictos consecutivos, en el diario de mayor circulación que se publique en la entidad a juicio del juez..."*; posibilitan, que el emplazamiento a un juicio se realice por edictos, sin realizar labor alguna para localizar a quien ha de ser llamado a defender sus intereses, pues basta la protesta de decir verdad del demandante, para que éste se realice mediante publicaciones periodísticas, hecho que produce que este precepto (artículo 52) se convierta en inconstitucional, en virtud de que viola la garantía de legalidad consagrada por el artículo 14 Constitucional, porque el hecho de que no se lleve a cabo una investigación, para tratar de localizar el domicilio del emplazado, produce que no se provean las formalidades esenciales para que este sea llamado a juicio, lo que lo deja en completo Estado de indefensión ante una posible práctica maliciosa de su contraparte, que para evitar que concorra, hace que lo notifiquen de este modo; y al no acudir a juicio para defender sus intereses se le priva de su garantía de audiencia; de manera que el emplazado en esta forma puede perder sus propiedades, derechos o posesiones, sin que haya tenido oportunidad de defenderse ante los tribunales previamente establecidos.

El amparo contra leyes heteroaplicativas, deberá promoverse dentro del término genérico de 15 días, a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del primer acto de aplicación de la ley, conforme a la ley de l acto, o de que se haya tenido conocimiento de dicha aplicación, o en que el quejoso se hubiere ostentado sabedor de la aplicación de la ley; tal y como lo dispone el artículo 21 de la Ley reglamentaria de los

artículos 103 y 107 constitucionales; en el entendido de que este término es susceptible de ampliarse por razón de la distancia, sin que la ampliación pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros; lo anterior en razón de lo preceptuado por el artículo 24, fracción IV, de la ley de la materia.

\* \* \*

### **2.3.3. Requisitos de procedencia.**

Hemos de referirnos a continuación a algunas peculiaridades, a las que les podríamos otorgar la categoría de requisitos de procedencia, para que prospere validamente, el juicio de amparo contra leyes del Conocimiento de los juzgados de Distrito; de manera que proceda legalmente la acción de amparo. Estas particularidades a que nos referimos, son el resultado de la interpretación de las causales de improcedencia comprendidas en las fracciones V, VI y XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

a) En primer lugar quien ha de acudir a impugnar la regulación normativa general, por estimarla inconstitucional, ha de acreditar su interés jurídico en impugnar dicha normatividad, como requisito indispensable para que proceda su demanda de garantías; so pena de encuadrar en la causal de improcedencia comprendida en la fracción V, del artículo 73, de la ley de amparo, lo que acarrearía el sobreseimiento. Debe entenderse que tiene interés jurídico aquel a quien perjudica o afecta en su esfera de derecho la ley cuya inconstitucionalidad reclama.

b) En segundo lugar, tratándose de leyes autoaplicativas, para la procedencia de la demanda de garantías se requiere, que efectivamente por su sola vigencia la

disposición de carácter general, le cause perjuicio; so pena de encuadrar en la causal de improcedencia comprendida en la fracción VI, del artículo 73, de la ley de la materia.

c) Cuando se trata de leyes que por su sola entrada en vigor provocan perjuicio al gobernado, puede acudir directamente al amparo contra leyes autoaplicativas, dentro del término de 30 días contados a partir de la entrada en vigor de la ley; o esperar a que se presente el primer acto de aplicación, para promover el juicio de amparo contra la ley heteroaplicativa, dentro del improrrogable término de 15 días de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la ley de la materia, pues de no hacerse en término el ejercicio de la acción de amparo, este resultara improcedente por incurrir en la causal de improcedencia prevista por la fracción XII, del artículo 73, de la ley de amparo.

c) Cuando se trate de leyes heteroaplicativas y existan recursos ordinarios para impugnar el acto de aplicación, es optativo ejercitar la acción de amparo o acudir previamente a los recursos ordinarios; pero si se opta por la vía ordinaria, deben ser efectivamente agotados dichos recursos en su integridad, pues de no ser así, el amparo será improcedente en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero (interpretado a contrario sensu), de la fracción XII, del artículo 73, de la Ley de Amparo.

\*\*\*

#### **2.3.4. Competencia de la Corte en la Revisión y la concurrencia del Colegiado.**

Es de resaltar finalmente, a que órganos le corresponde conocer de los recursos de revisión, interpuestos contra las sentencias que dicten los juzgados de distrito en el llamado "amparo contra leyes".

La suprema corte de justicia de la nación, es competente en términos de lo dispuesto por el artículo 84, fracción I, inciso a), para conocer de los recursos de revisión interpuestos:“---I. *Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:---a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedido por el presidente de la república de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación, directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.*”; Siendo competente el pleno, tratándose de leyes federales y locales, y tratados internacionales, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y las salas tratándose de reglamentos expedidos por el presidente de la República y los Gobernadores de los Estados, según lo dispone el artículo 21, fracción II, inciso a), del mismo ordenamiento legal.

Sin embargo, la competencia para conocer del recurso de revisión en los casos anteriormente expresados, es concurrente con los Tribunales Colegiados de Circuito; toda vez que estos son competentes, en términos del artículo 37 fracción IV, de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para conocer: “IV: *Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior de la autoridad responsable, en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo ... , o cuando se trate de los casos en que el pleno de la suprema corte de justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*”; y a su vez el sexto párrafo del artículo 94 textualmente señala: “*El pleno de*

*la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho".*

De lo anterior se colige, que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán, de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias que dicten los juzgados de distrito, donde se hayan impugnado por inconstitucionales; leyes, tratados, y reglamentos; siempre y cuando el pleno de la corte haya emitido un acuerdo delegando esta función, por existir jurisprudencia del Pleno o de las Salas sobre inconstitucionalidad de leyes.

A tal efecto el acuerdo 8/1995, del diecinueve de junio de 1995, visible en la página 579, tomo I, junio de 1995, sección de acuerdos, del Semanario judicial de la Federación, correspondiente a la novena época, señala: "...**ACUERDO:---PRIMERO:** *El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitirá para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito, los recursos de revisión interpuestos contra sentencias pronunciadas en la audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito o por los Tribunales Unitarios de Circuito, en los juicios de amparo en que se hubiese impugnado una ley federal, local o del Distrito Federal, un tratado internacional, o actos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, en los que, subsistiendo en el recurso el problema de constitucionalidad o invasión planteado, exista jurisprudencia del pleno sobre tales cuestiones.--SEGUNDO.- Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitirán, para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito los recursos de revisión interpuestos en contra de sentencias pronunciadas*

*en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de circuito, en los juicios de amparo en los que se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o Reglamentos expedidos por el Gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o si en la resolución se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en las materias que les toca conocer, en los que subsistiendo en el recurso el problema de constitucionalidad planteado, exista jurisprudencia de las salas sobre esas cuestiones."*<sup>64</sup>.

Finalmente, debe decirse que los Tribunales Colegiados de Circuito, también conocerán de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito, cuando se hayan impugnado de inconstitucionales, decretos y acuerdos de observancia General; toda vez que en estos casos, la competencia no es de la Corte; y por exclusión en términos de lo dispuesto por el artículo 85, fracción II, de la Ley de Amparo, los Tribunales Colegiados son competentes para conocer del recurso de revisión: "*II. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del Tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción primera del artículo 84,...*". De igual forma esta competencia se deriva del artículo 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; al establecer que les corresponde conocer de dicho recurso, en los casos de artículo 85 de la ley de Amparo, como lo hemos visto al citar este precepto anteriormente.



- 
43. BURGOA ORIHUELA, Ignacio . Op. Cit; p. 191.
  44. GONGORA PIMENTEL, Genaro y SAUCEDO SAVALA , María Guadalupe., Le y de Amparo, Tomo I., México, Porrúa, S.A., 1995, p.19.
  45. BURGOA ORIHUELA, Ignacio . Op. Cit, pp. 211s.
  46. GONGORA PIMENTEL, Genaro . Introducción al Estudio del Juicio de Amparo . 4a ed, México, Porrúa, S.A. , 1992; p. 150.
  47. BURGOA ORIHUELA, Ignacio . Op Cit; p 255
  48. *Ibidem*; p- 257.
  49. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto . Op Cit, p 98
  50. GONGORA PIMENTEL, Genaro y SAUCEDO ZAVALA, María Guadalupe . Le y de Amparo, Tomo II . México, Porrúa, S A , 1996, p. 2486
  51. *IBÍDEM*, p. 2484
  52. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto . Op. Cit, p 100
  53. GONGORA PIMENTEL, Genaro y SAUCEDO ZAVALA, María Guadalupe , Op. Cit, tomo I; pp. 1545s
  54. POLO BERNAL, Efraín . El Juicio de Amparo Contra Leyes , México, Porrúa, S.A. , 1991; p 86
  55. COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A.C. . La suplencia de la Deficiencia de la Queja , 2a ed, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1988; p 35.
  56. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Op Cit, p 112
  57. BURGOA ORIHUELA, Ignacio . Op Cit, p 280
  58. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto . Op Cit; pp 107s
  59. *Ibidem*, p. 110.
  60. V. CASTRO, Juventino . Op Cit, p 326.
  61. GONGORA PIMENTEL, Genaro . Op Cit; p 29
  62. ARELLANO GARCÍA, Carlos . El Juicio de Amparo . México, Porrúa S.A. , 1982; p.564.
  63. *Ibidem*, p. 565
  64. El acuerdo 8/1995, de fecha 19 de junio de 1995, del H. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue publicado en la página 34, de la sección primera del Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de junio del mismo año

**3. EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO Y EL CONTROL DE LA  
CONSTITUCIONALIDAD DE LA REGULACIÓN NORMATIVA.**

- 3.1. Competencia de los tribunales colegiados de Circuito para conocer de constitucionalidad de leyes.**
- 3.2. El recurso de revisión como medio de control constitucional de normas jurídicas.**
- 3.3. Requisitos de procedencia.**
- 3.4. Los supuestos de procedencia.**
- 3.5. Autoridad que conoce del recurso**
- 3.6. Interposición del recurso.**
  - 3.6.1. Autoridad ante quien se interpone.**
  - 3.6.2. Término para la interposición del recurso.**
  - 3.6.3. Partes legitimadas para interponerlo.**
- 3.7. El escrito de expresión de agravios.**
- 3.8. Los agravios.**
- 3.9. Substanciación del recurso.**
  - 3.9.1. Remisión a la Corte.**
  - 3.9.2. Calificación del recurso.**
  - 3.9.3. Adhesión al recurso de revisión.**
  - 3.9.4. Reglas para la substanciación del recurso.**
  - 3.9.5. Reglas relativas al dictado de la sentencia.**
- 3.10. Contenido y alcance de la sentencia recaída al recurso de revisión en Amparo directo.**

### 3. EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO Y EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA REGULACIÓN NORMATIVA.

#### **3.1. Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de constitucionalidad de leyes.**

Previo al estudio substancial del recurso de revisión en amparo directo, realicemos un paréntesis sobre la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de Constitucionalidad de Leyes.

En nuestro capítulo anterior, hicimos alusión a que el examen de la Constitucionalidad de las leyes, (regulación normativa), se realiza en el juicio de amparo de manera originaria, a través del juicio de garantías de la competencia de los juzgados de Distrito; pues en este caso se examina directamente la ley y se juzga a la autoridad que lo emitió; es decir, el órgano legislativo. Sin embargo, también dijimos que existía otra vía para examinar la Constitucionalidad de las Leyes, y que es precisamente en el juicio de amparo directo de la Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en las tres hipótesis siguientes:

a) Como en su momento lo examinamos, en el amparo contra leyes, cuando existen contra los actos de aplicación de normas anticonstitucionales, recursos o medios de defensa ordinarios, es optativo para el quejoso acudir directamente al amparo de la competencia de los Jueces de Distrito, o agotar los medios ordinarios; de los cuales en caso de optar por agotarlos, si concluyen con una sentencia, laudo o resolución que ponga fin a un juicio y esta no se nulifica el acto de aplicación de la disposición inconstitucional; entonces la ley podrá atacarse como inconstitucional en el juicio de amparo directo, pues ante la autoridad ordinaria evidentemente no pudieron expresarse argumentos de constitucionalidad sino de mera legalidad. Lo anterior se colige de lo

dispuesto por el artículo 73, fracción XII, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Amparo, al señalar: *"cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de legalidad.—Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento."*

b) De igual manera si durante la tramitación de un procedimiento, se aplica una ley inconstitucional, y esta aplicación no se hace consistir en un ato de imposible reparación durante el juicio, entonces podrá atacarse la constitucionalidad de la misma en el juicio de amparo directo, una vez decretada la sentencia definitiva, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 158, párrafo final, de la Ley de amparo que al efecto dispone: *"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio "*

c) Es impugnabile también en esta vía, la regulación normativa inconstitucional que haya servido de base de aplicación en la sentencia, laudo o resolución definitiva impugnabile en amparo directo, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de la ley de la materia.

De Acuerdo con lo anterior, observamos que los Tribunales Colegiados de Circuito tienen competencia para conocer de Constitucionalidad de leyes, en las tres hipótesis señaladas; en este caso, no ha de señalarse como autoridad responsable a las que intervinieron en el proceso legislativo, ni ha de manifestarse como acto reclamado la ley, sino que la constitucionalidad de la regulación normativa será materia exclusiva de los conceptos de violación de la demanda de amparo; y el Tribunal Colegiado, hará la calificación de constitucionalidad relativa en los considerandos de las sentencias, según se desprende de lo preceptuado por el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

De esta manera observamos, como es que los Tribunales Colegiados de Circuito, pueden resolver sobre Constitucionalidad de Leyes, y ello resulta lógico, si se toma en cuenta que en no es posible que de la inconstitucionalidad de la ley conozcan los juzgados de Distrito, cuando optando por agotar los recursos y medios de defensa legal ordinarios, estos concluyan en sentencia, laudo o resolución que pongan fin a un juicio; cuando durante la tramitación de alguno surjan la aplicación de un precepto que el quejoso estime inconstitucional y no pueda atacar la regulación normativa inconstitucional por no ser el acto de imposible reparación en la sentencia definitiva, o cuando la norma inconstitucional sirva de base de aplicación en la sentencia, laudo o resolución impugnables en amparo directo.

\* \* \*

### 3.2. El recurso de revisión como medio de control constitucional de normas jurídicas.

Hemos visto que el control constitucional de la regulación normativa, puede ser realizado por los Tribunales Colegiados de Circuito; sin embargo, este no fue el fin primordial para el cual fueron creados, pues estos fueron incorporados mediante la reforma a la Ley de Amparo de 1951, "...con el propósito esencial de descargar al más alto tribunal de la República de un rezago crónico y abrumador..."<sup>65</sup>; y "Como a la Suprema Corte no se le quería restar facultades para el ejercicio del 'control de constitucionalidad', se pensó que el único camino era el de que los Tribunales Colegiados coadyuvaran con aquella en el llamado 'control de Legalidad' y para tal efecto conocerían de los asuntos civiles y penales de poca importancia ..., y para el caso de que los Tribunales Colegiados resolvieran sobre la Constitucionalidad de una Ley o establecieran la interpretación directa de un precepto de la Constitución, a la Suprema Corte le quedaba reservada la facultad de revisar dichas resoluciones. En esta forma quedó incólume la dignísima función de la Suprema Corte de ejercer 'el control Constitucional'..."<sup>66</sup>

De manera que al ser inevitable que los Tribunales Colegiados de Circuito, conocieran sobre Constitucionalidad de leyes, por ser necesario que tuvieran competencia para ello, como lo hemos visto en punto anterior; se hizo indispensable crear un recurso contra las resoluciones emitidas por dichos tribunales, cuando decidieran sobre la constitucionalidad de una ley, o interpretaran de manera directa un precepto constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizara su función de máximo controlador de la Constitucionalidad de la regulación normativa y máximo interprete de los preceptos de nuestra Ley Suprema.

De esta manera se instituyó el Recurso de revisión en amparo directo, contemplado por nuestra Constitución, en el artículo 107, fracción IX, que en el texto vigente a la letra reza: *"Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."*

Recurso, que al ser creado con la finalidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizara en última instancia el Control de la Constitucional de la Regulación normativa; debe considerarse como un medio de control constitucional de la normatividad; en virtud, de que sin este, las resoluciones de los Tribunales Colegiados, que fueron instituidos para sustituir a la Corte en los asuntos a que nos hemos referido, serían inatacables; de tal suerte gracias a este medio, se permite que en última instancia sea el máximo tribunal quien examine que las disposiciones jurídicas de carácter general, se encuentren inevitablemente apegadas a la Constitución, y que dicho tribunal sea finalmente el que determine la interpretación que en derecho debe tenerse sobre los preceptos de nuestra Ley Suprema.

Sobre el Recurso de revisión en Amparo Directo, como medio de control constitucional de las leyes, Salvador Castro Zaváleta, nos dice: *"...Esto es lo que se denomina Control de Constitucionalidad a cargo de un sólo órgano jurisdiccional: la Suprema Corte de Justicia de la Nación."*<sup>67</sup>; haciendo alusión precisamente a que el control constitucional de las normas y la interpretación de nuestra norma fundamental, ha de realizarse en última instancia por el máximo tribunal y que es precisamente el recurso

de revisión en amparo directo el medio que lo permite, tratándose de las resoluciones que en dicho juicio constitucional, emitan los Tribunales Colegiados.

\* \* \*

### 3.3. Requisitos de Procedencia.

Refiramos a continuación a los requisitos que debemos considerar indispensables, para que prospere el recurso de revisión en amparo directo.

Sobre este particular hemos de examinar que la reglamentación legal de lo preceptuado por el artículo 107, fracción IX, de nuestra ley fundamental, al que nos hemos referido at-supra, la encontramos en el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo; que contempla la procedencia del recurso de revisión en amparo directo al tenor siguiente: "*Art. 83. Procede el recurso de revisión:---V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I, del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.---La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras...*"

De la redacción del artículo en comento, se coligen algunos requisitos necesarios de procedibilidad del recurso de revisión en amparo directo y que son los siguientes:

A) Que se trate de una sentencia decretada en el juicio de amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito. Sobre este particular hemos de recordar que el juicio de garantías directo, no es exclusivo de la competencia de los Tribunales Colegiados,



## **ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA**

sino que puede suceder que estos declinen competencia a favor de la Suprema Corte, en caso de que está ejercite su facultad de atracción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley de Amparo, de manera que de tratarse de una sentencia emitida por nuestro máximo tribunal, evidentemente no procederá interponer el recurso de revisión en estudio.

B) Es necesario que en el juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito, haya decidido u omitido decidir (como veremos posteriormente), sobre la Constitucionalidad de leyes, entendida esta expresión en sentido amplio, o sobre la interpretación directa de un precepto constitucional, pues de no ser así resultará improcedente dicho recurso.

Antes de la reforma a la Ley de Amparo de fecha 21 de diciembre de 1987, que entro en vigor el 15 de enero de 1988 y que fue dada a conocer mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 1988, se requería para la procedencia de recurso de revisión en estudio, que la decisión sobre constitucionalidad de leyes no se hubiese basado en jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El texto vigente al no contemplar este requisito, hace procedente este recurso contra cualquier resolución que emitan los Tribunales Colegiados, sobre Constitucionalidad de leyes en el juicio de amparo directo, independientemente de que se funden en ese tipo de jurisprudencia; pues podía ocurrir que fundándose en dichas tesis jurisprudenciales, estas no fueran aplicables al caso concreto planteado, o que los Colegiados realizaran una indebida interpretación o aplicación de dichos criterios, lo que se traduciría en que finalmente si serían ellos los que realizarían dicha interpretación, pero por haberse fundado en la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, aunque indebidamente, resultaría improcedente dicho recurso. Por ello estimamos que el texto vigente es lógico y acertado, por que a través de su

actual redacción permite que en todos los casos en que los Colegiados decidan sobre Constitucionalidad de leyes, o interpreten la Constitución, sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que en última Instancia revise si dicha decisión de constitucionalidad o interpretación constitucional, sea la adecuada y jurídica; además de que permite revisar criterios sobre constitucionalidad, a fin de corregir errores y subsanar deficiencias de la doctrina jurisprudencial, lo que es positivo en virtud de nuestra acelerada realidad jurídica.

\* \* \*

#### 3.4. Los supuestos de procedencia.

Estamos en presencia de uno de los más complicados temas a tratar sobre el recurso de revisión en amparo directo: ¿en qué casos, procede el recurso de revisión que estudiamos?

Sobre este particular, uno de los más ilustres estudiosos del juicio de amparo, el Dr. Ignacio Burgoa Onihuela, sostiene desde hace muchos años: *"...de acuerdo con el sistema competencial existente en materia de amparo entre los diferentes órganos que integra el Poder Judicial de la Federación, nunca puede presentarse en la realidad el caso de la procedencia de la revisión contra sentencias que dicten en el amparo directo de garantías los citados tribunales (Tribunales Colegiados de Circuito), pues la acción constitucional contra una ley, autoaplicativas o heteroaplicativa, debe siempre deducirse ante un juez de Distrito, es decir, en vía de amparo indirecto o bi-instancial"*<sup>88</sup>; con el cual hemos de manifestarnos en franca oposición, pues en primer lugar es inevitable advertir que las cuestiones de constitucionalidad de las leyes pueden introducirse en los conceptos de violación de las demandas de amparo directo, (como hemos dicho

anteriormente); y que sería, remontándonos al pasado de nuestra legislación fiscal, que en su momento fue inconstitucional, por ejemplo el caso de que se aplicara en contra de un contribuyente una multa fija del 150% por omisión total o parcial en el pago de contribuciones, como la contemplaba el artículo 76, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente al año de 1988, multa que era evidentemente inconstitucional por excesiva, al contemplar un porcentaje fijo e invariable, y que incluso así fue considerada por la Justicia Federal en algunas ejecutorias que sientan precedente; y que habiendo optado por agotar los recursos ordinarios, en virtud de que esta se hubiera aplicado por incorrecta determinación presuntiva de la autoridad fiscalizadora; resultará confirmado el crédito fiscal determinado y sus accesorios (multa), por el Tribunal Fiscal de la Federación; entonces, en el juicio de amparo directo, puede el contribuyente, en este caso hipotético, plantear conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad del artículo 76 fracción III, del Código Fiscal de la Federación que la Contempla; y si en la sentencia de amparo el Tribunal Colegiado decide u omite decidir sobre la constitucionalidad de dicho precepto, puede validamente interponer el recurso a cuyo estudio nos estamos refiriendo; pudiendo ocurrir esto en cualquier otro caso análogo de nuestra actual realidad jurídica.

En efecto, de la redacción del artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, se colige que el recurso de revisión procede en amparo directo, cuando los Colegiados *"...decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales y locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la república de acuerdo con la fracción primera del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución..."*; más sin embargo, de los artículos 10, fracción III, y 21 fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, se desprende que el recurso de revisión en amparo directo procede cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, decidan y también cuando omitan decidir, sobre la inconstitucionalidad de leyes, tratados y reglamentos, o sobre la interpretación de un precepto constitucional, pues el primero de los ordenamientos en estudio refiere: *"Artículo 10. La suprema corte de Justicia Conocerá funcionando en pleno:---III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal o local, del Distrito Federal o de un tratado Internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiéndose limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."*, por su parte el segundo de los ordenamientos señalados dispone: *"Artículo 21. Corresponde conocer a las salas:---III. Del recurso de revisión que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:---a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República; o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omite decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional."*

De tal suerte, pareciera que hubiere una contradicción de procedencia entre los ordenamientos anteriormente analizados, a tal efecto resulta destacable precisar que la Constitución Política, en su artículo 107, fracción IX, de igual manera sólo contempla la

procedencia de este recurso en caso de que los Colegiados decidan sobre tales cuestiones; en consecuencia tomando en cuenta el principio de la supremacía constitucional y la jerarquía normativa de la Ley de Amparo, nos parece que la procedencia correcta del recurso de revisión en amparo directo, conforme al texto actual, sería sólo cuando se decidiera sobre la constitucionalidad de las normas de derecho o la interpretación de la Constitución.

No obstante jurídicamente se ha adoptado en la actual práctica forense del juicio de garantías, la procedencia del recurso en ambas hipótesis, cuando se *decide y también cuando se omite decidir, sobre constitucionalidad de leyes e interpretación directa de preceptos constitucionales*; lo anterior en virtud de que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido un acuerdo en el que acoge el criterio de la procedencia del recurso en ambos casos, al señalar el acuerdo 7/1995, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, visible la página 573, sección acuerdos, tomo I, julio de 1995, época novena, semanario judicial de la Federación, lo siguiente: *"...ACUERDO:---TERCERO.- El pleno enviara a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su caso éstas conservaran para su resolución, los asuntos que, a juicio del ministro ponente, queden comprendidos en las siguientes hipótesis: ---II.- Los recursos de revisión en contra de las sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o actos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos*

*Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, si no procede entrar al análisis de esas cuestiones por que deba desecharse el recurso,....”<sup>70</sup>*

Por otro lado afirmamos sin temor a equivocarnos que en la realidad fáctica, este recurso ha de proceder cuando se decide y también cuando se omite decidir sobre las cuestiones multicitadas por parte de los Tribunales Colegiados, pues ha sido el criterio sustentado a nivel interno por la Suprema Corte, en el acuerdo que antecede; y por que esta nueva hipótesis de procedencia, en el caso de que los Colegiados omitan decidir sobre constitucionalidad de leyes, tratados y reglamentos o sobre la interpretación directa de un precepto constitucional ha sido sustentada y confirmada por el Pleno de la Corte, en la ejecutoria P.XXXIII/96, visible en la página 469, tomo III, marzo de 1996, del Semanero Judicial de la Federación y su Gaceta, que por su importancia procesal consideramos oportuno transcribirla en su totalidad al tenor siguiente: *“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA PRECISIÓN ESTABLECIDA POR EL LEGISLADOR EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 26 DE MAYO DE 1995, EN CUANTO A SU PROCEDENCIA Y CUANDO EN LA SENTENCIA SE OMITA DECIDIR SOBRE CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD PROPUESTAS, ES APLICABLE A RECURSOS INTERPUESTOS CON ANTERIORIDAD A SU VIGENCIA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 45/1991).- Este tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció en su tesis jurisprudencial 45/1991, cuyo rubro es “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, ES IMPROCEDENTE AUNQUE SE IMPUGNE DE INCONSTITUCIONAL UN PRECEPTO LEGAL, SI EN LA SENTENCIA NO SE HACE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO AL RESPECTO”, publicado en el semanario judicial de la federación, octava época, tomo VIII, noviembre de 1991, página 27, que de*

*conformidad con los artículos 107 fracción IX constitucional y 83 fracción V de la Ley de Amparo, el recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito es improcedente aunque se impugne de inconstitucional un precepto legal, si en la sentencia no se hace pronunciamiento alguno al respecto. Ahora bien, en el artículo 10, fracción III de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del 27 de mayo de 1995, el legislador introdujo la precisión relativa a la procedencia del recurso de revisión en amparo directo no sólo cuando en la sentencia se haya decidido sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o se haya hecho la interpretación directa de un precepto constitucional, sino también cuando habiéndose planteado en los conceptos de violación tales cuestiones, en la sentencia se haya omitido decidir sobre ello. Tal precisión introducida por el legislador lleva a variar la interpretación que, en cuanto a los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión en amparo directo había establecido este Tribunal Pleno en su tesis jurisprudencial 45/1991, ya que es un criterio nuevo que resulta aplicable aunque se trate de recursos interpuestos con anterioridad a la vigencia de la ley Orgánica citada, en virtud de que ello no deriva de una reforma a los artículos 107, fracción IX constitucional y 83, fracción V de la ley de Amparo, en cuanto a tales requisitos de procedencia del recurso, los que continúan con su mismo texto, sino de la precisión que ya legalmente se ha establecido y que da lugar al cambio de interpretación referido.”71.*

Lo anterior nos parece sumamente acertado que se adoptara, tanto por la Ley Orgánica, como en los acuerdos obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la tesis que sienta precedente, que ha sido considerada por el tribunal Pleno de la Corte como idónea para integrar tesis de jurisprudencia, y que permiten la

interposición del recurso de revisión en amparo directo en las dos hipótesis (cuando deciden y omiten decidir sobre constitucionalidad de leyes o interpretación de preceptos constitucionales); en virtud, de que el texto constitucional y el de la Ley de amparo, permiten que por el simple hecho de los Colegiados se abstengan de decidir sobre constitucionalidad de leyes, tratados y reglamentos o la interpretación de preceptos constitucionales, no obstante que se les hubiese planteado en los conceptos de violación; sus resoluciones no fueren recurribles y se cometiera contra el quejoso una grave injusticia, pues ello implicaría que se cometiera en su perjuicio un acto basado en una ley inconstitucional.

No obstante y a efecto de que exista un principio de congruencia entre la regulación fundamental contenida en la Constitución, la ley de amparo, la legislación orgánica del Poder judicial Federal, y la práctica forense del juicio de garantías, en pro del respeto a la supremacía constitucional y al principio de la jerarquía normativa; es evidente que debe reformarse la fracción IX, del artículo 107 Constitucional su reglamentario de la Ley de amparo (83 fracción V), en el sentido de que dicho recurso proceda cuando los Tribunales Colegiados Omitan decidir sobre la Constitucionalidad de la regulación normativa, o la interpretación directa de preceptos constitucionales, independientemente de que la motivación que conllevaría a practicar la reformas provenga de un dispositivo secundario, pues ello es lo más saludable para la vida jurídica de nuestro juicio de amparo y a efecto de evitar que se comenten injusticias, como las que se cometían cuando los Colegiados omitían resolver sobre las cuestiones constitucionales planteadas.

\* \* \*



### **3.5. Autoridad que conoce del recurso.**

El recurso de revisión en amparo directo, es del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 84, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, que a la letra reza: *"Artículo 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:---II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se este en el caso de la fracción V del artículo 83..."*

Esta de conformidad con la ley que organiza la competencia por la materia entre los tribunales de amparo, se divide entre el pleno de la Corte y sus salas, distribuyéndose de manera genérica legalmente al modo siguiente:

a) El pleno resulta competente para conocer del recurso de revisión en amparo directo, cuando en la sentencia los Tribunales Colegiados de Circuito decidan u omitan decidir, sobre constitucionalidad de Leyes Federales, locales y del Distrito Federal, tratados internacionales o sobre la interpretación directa de un precepto constitucional planteado en los conceptos de violación sobre dichas materias; según se colige de los preceptuado por el artículo 10, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que anteriormente transcribimos.

b) Son competentes las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus respectivas materias (primera sala, materia penal y civil; y segunda sala, materia administrativa y del Trabajo), para conocer del recurso en estudio, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito decidan u omitan decidir, sobre la inconstitucionalidad de Reglamentos expedidos por el Presidente de la República en términos de la Fracción I,

del artículo 89 constitucional, reglamentos expedidos por los gobernadores de los Estados o del Distrito Federal, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución sobre esas materias; según se desprende de lo dispuesto por el artículo 21, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

a) No obstante las dos reglas anteriores hemos de recordar que de conformidad con el artículo 94, párrafo sexto de nuestra Constitución General de la República: *"El pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho."*, lo que abre la posibilidad de una *competencia delegada de amparos directos en revisión cuya competencia legalmente corresponda al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en favor de las Salas.*

Esta competencia delegada a favor de las Salas, se encuentra determinada en el acuerdo 7/1995, de fecha diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y cinco, visible la página 573, sección acuerdos, tomo I, julio de 1995, época novena, semanario judicial de la Federación, que al efecto establece lo siguiente: *"...ACUERDO:--TERCERO.- El pleno enviara a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su caso éstas conservaran para su resolución, los asuntos que, a juicio del ministro ponente, queden comprendidos en las siguientes hipótesis:--II.- Los recursos de revisión en contra de las sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o actos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, o cuando en los conceptos de*

*violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, si no procede entrar al análisis de esas cuestiones por que deba desecharse el recurso, decretarse la caducidad de la instancia, tener por desistido al recurrente o declarar la notoria inoperancia de los agravios hechos valer en el recurso, y no sea el caso de suplir sus deficiencias---III. Los recursos de revisión en contra de las sentencias dictadas en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsistiendo en el recurso el problema de constitucionalidad y teniendo que resolver sobre el mismo, exista jurisprudencia del pleno sobre esa cuestión y no se encuentren razones para dejar de aplicarla..."72.*

\* \* \*

### **3.6. Interposición del recurso.**

Analicemos a continuación los pormenores relativos a la interposición del recurso de revisión, promovido en contra de las resoluciones que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos de su procedencia, que impliquen ciertos aspectos de tratamiento legal y jurisprudencial especial.

\* \* \*

#### **3.6.1. Autoridad ante quien se interpone.**

Analicemos al efecto lo dispuesto por el artículo 86, de la Ley de Amparo, que en la parte interesante dispone: *"El recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en*

*los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surtan sus efectos la notificación de la resolución recurrida.—La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior.”*

Este precepto legal en cuestión, prescribe con claridad ante que autoridad ha de interponerse el recurso de revisión en términos generales; y del mismo se colige, que en el caso del recurso de revisión en amparo directo ha de interponerse, ante el mismo Tribunal Colegiado de Circuito que conoció en juicio de garantías contra la sentencia laudo o resolución, que puso fin al juicio, en el cual se planteó la inconstitucionalidad de la regulación normativa o interpretación directa de un precepto constitucional y en cuya sentencia dicho tribunal decidió u omitió decidir sobre tales cuestiones; ya que de no presentarse directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito cuya resolución se recurre, se considerara por disposición legal, como si no se hubiese promovido el recurso, en caso de que transcurra el término legalmente concedido para ello; tal sería el caso de presentarse directamente ante la suprema Corte de Justicia de la Nación, que es la que ha de substanciar el recurso, pues no se interrumpirá el término para su interposición.

\* \* \*

### **3.6.2. Término para la interposición del recurso.**

El término para la interposición del recurso de revisión será de manera improrrogable de diez días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, en el amparo directo donde se planteo la constitucionalidad de la regulación normativa o la interpretación directa de preceptos constitucionales y que se recurre vía revisión.

La notificación de la resolución que resuelve el juicio de amparo directo susceptible de ser recurrida se hará:

A) mediante oficio, por correo en pieza certificada con acuse de recibo a las autoridades responsables (artículo 29 fracción I de la Ley de Amparo),

B) A los quejosos privados de su libertad en forma personal en el lugar en que se encuentren reclusos si radican en el local del juicio, o mediante exhorto o despacho si se encuentran fuera de él, salvo que hubiesen designado autorizado para oírlos o nombrado apoderado o representante legal ( artículo 29 fracción II, en relación con el artículo 28 fracción II de la ley de Amparo) y,

C) Por listas que se fijan en el Tribunal Colegiado de Circuito a la primera hora de labores, a los quejosos no privados de su libertad, terceros perjudicados, autorizados para oír notificaciones, defensores, apoderados, representantes y al Ministerio Público Federal; notificaciones que se entenderán hechas a las catorce horas del mismo día si el interesado no se presenta a oírlo antes (artículo 29 fracciones II in-fine, y III en relación con el artículo 28 fracción III de la Ley de Amparo).

Las notificaciones anteriormente detalladas, de la sentencia que se pretende recurrir mediante la revisión en amparo directo, surten sus efectos, para las autoridades responsables, desde la hora en que quedaron legalmente hechas y para las demás partes desde el día siguiente a la notificación personal o de la fijación de las listas en los

Tribunales Colegiados, según se desprende de lo preceptuado por el artículo 84, de la ley de Amparo.

Las reglas anteriores es menester tomarlas en cuenta, a efecto de interponer el recurso de revisión en término; y resultan de gran importancia para la práctica de computar los mismos, que en ocasiones se dificulta.

Los términos para la interposición del recurso de revisión en amparo directo, sólo se contarán por días hábiles y no son susceptibles de ampliarse por razón de la distancia, en virtud de que el recurso ha de interponerse ante la misma autoridad que conoció del juicio de amparo directo en primera instancia, ante la cual el quejoso ya señaló domicilio en el lugar del juicio para oír notificaciones, autorizó a personas para dichos efectos o si no fijo domicilio se le notificó por listas; además, no requiere el recurrente trasladarse para interponer el recurso directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde los Estados, para interponer el recurso, como lo hemos visto.

\* \* \*

### 3.6.3. Partes legitimadas para interponerlo.

Analicemos ahora que partes de las que intervinieron en el juicio de amparo directo, cuya resolución se recurre, están legitimadas para interponer el recurso de revisión en amparo directo.

El artículo 86, primer párrafo, de la Ley de Amparo, en la parte que nos interesa dispone: "*El recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo...*"; por su parte, el artículo 87, del mismo ordenamiento, a la letra reza: "*Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra las*

*sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparo contra leyes, los titulares de los órganos del Estado a los que se les encomiende su promulgación, o quienes los representen en términos de esta ley, podrán interponer en todo caso, tal recurso.—Se observara lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión."*

De lo anterior podría pensarse que el recurso de revisión, en amparo directo, puede interponerse por cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio original de garantías, como son el quejoso, el tercero perjudicado (la contraparte del quejoso en el juicio ordinario, cuya sentencia, laudo o resolución se ataco en el amparo), la autoridad responsable (que emitió la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, en el cual aplico una ley inconstitucional ya sea en la sentencia o durante el juicio en actos que no eran de imposible reparación, o bien cuando previo al juicio se aplico una ley inconstitucional en un acto concreto que se ataco mediante un medio de defensa ordinario que concluyó con dicha resolución), o el ministerio Público Federal; sin embargo, ello es equivoco, en razón de que sólo podrá interponerse por el quejoso y el tercero perjudicado por las razones que a continuación pasamos a exponer:

a) El Ministerio Público Federal, en términos del artículo 5o, fracción IV, de la ley de amparo, es parte en los juicios de garantías y esta facultado para interponer los recursos que la ley señala, independientemente de las obligaciones en ella prescritas, para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Esta institución de conformidad con lo dispuesto en éste artículo se constituye en un vigilante de intereses sociales generales, de ahí su labor de velar por que en los juicios de amparo se tramiten de manera pronta y expedita, e impedir que se archiven sin que quede cumplida la

sentencia en que se conceda a los quejosos el amparo y protección federal (artículo 113 de la Ley de Amparo); y de tutelar que no se paralicen los juicios de amparo de la competencia de los jueces de Distrito (artículo 157 de la ley de la materia).

De tal suerte se puede observar que la institución del Ministerio Público Federal representa intereses generales y "...no deduce derechos subjetivos como el agraviado y el tercero perjudicado, ni justifica sus actos como la autoridad responsable.""; en consecuencia, no puede interponer el recurso de revisión en amparo directo, expresando agravios por el quejoso, la autoridad responsable o el tercero perjudicado; pues su función es de vigilancia, asesoramiento y equilibrio procesal, siendo que sobre dichas cuestiones si puede interponer los recursos que la ley señala, como sería el caso de velar por que del amparo conozcan los tribunales competentes, por que el emplazamiento se realice en forma, etcétera; pero no puede hacer valer agravios por cuestiones de derecho sustantivo y no adjetivo, pues de hacerlo se sustituye a las partes directamente involucradas en el juicio de amparo.

El anterior razonamiento lo podemos reforzar si observamos el criterio sustentado en la siguiente ejecutoria, visible en la página 1173, del informe de 1989, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito que señala: "*RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.- Si bien es cierto, que el ministerio público federal es parte dentro del juicio de garantías, en términos del artículo 5o., fracción IV de la Ley de Amparo y por ende esta legitimado procesalmente para interponer el recurso de revisión; no es menos cierto que una recta interpretación de tal precepto, autoriza a considerar que sólo pueden hacer uso de dicho medio de impugnación en los casos en los casos en que el fallo recurrido afecte de alguna manera los intereses de la sociedad que*



*representa, pero no lo faculta para representar al quejoso o a las autoridades que son parte en el juicio de amparo, conforme a lo dispuesto en el diverso 19 del ordenamiento legal en consulta. Por consiguiente, es evidente que, en general el ministerio publico carece de legitimación procesal para pretender, mediante dicho recurso, la modificación de una sentencia que decida sobre el fondo de la contienda constitucional planteada, en ración con agravios cuya expresión compete a otra de las partes en el juicio.*"<sup>74</sup>; esta ejecutoria norma evidentemente nuestro criterio, aplicándola análogicamente al amparo directo, para concluir que el Ministerio Público Federal, no esta legitimado para interponer el recurso de revisión en los casos de la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo.

b) En los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan u omitan decidir sobre la constitucionalidad de leyes, tratados o reglamentos, o la interpretación directa de un precepto constitucional, tendrá el carácter de **autoridad responsable**; el Tribunal que haya dictado la sentencia, el laudo o la resolución que haya puesto fin al juicio, en donde su antecedente fue la aplicación en una acto concreto de autoridad de una ley inconstitucional, en que se opto por agotar el medio de defensa, confirmándose el acto de aplicación, por lo que se impugnó por inconstitucional la ley o reglamento en los conceptos de violación de la demanda de amparo directo (como pudiera suceder en materia administrativa y fiscal); o bien en los casos que durante el juicio surgieron cuestiones de constitucionalidad de leyes o reglamentos que no fueron de imposible reparación y, en consecuencia, se tuvieron que deducir en amparo directo promovido contra la resolución que puso fin al juicio, dentro de los conceptos de violación de la demanda de garantías promovida ante el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito; o cuando en dicha sentencia, laudo o

resolución se hubiese aplicado para fallar en definitiva un dispositivo inconstitucional y se expresaron contra él conceptos de violación.

En este caso consideramos que la autoridad responsable (Junta o Tribunal de Conciliación y Arbitraje, Sala Civil o Penal, o Tribunal de lo Contencioso administrativo Federal o Local, etc), no puede interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en amparo directo, en los casos de su procedencia; en virtud, de que para estar legitimada para interponerlo debe causarle un agravio directo, que le imponga deberes u obligaciones que afecten directamente su esfera jurídica; y ello no puede ser así, en virtud de que en el medio de defensa ordinario, su actuación fue como órganos jurisdiccional con carácter imparcial, para resolver una controversia entre dos partes contendientes en un plano de igualdad; como lo son por ejemplo, los particulares contra las autoridades fiscalizadoras (la autoridad responsable sería el Tribunal fiscal de la federación), o dos sujetos deduciendo un juicio patrimonial en donde se resolvió a favor de uno de ellos basándose en una ley inconstitucional (en el cual la autoridad responsable es una sala civil), etcétera; y de interponer el recurso coadyuvaría con algunas de las partes ante las cuales en el medio de impugnación ordinario actuó como órgano equitativo.

En el anterior sentido, respecto de las Juntas laborales, se inclina la ejecutoria contenida en la página 450, sexta parte, volumen 205-216, sustentado por el Único Tribunal Colegiado del noveno Circuito que a la letra reza: *"REVISIÓN EN AMPARO LABORAL LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECE DE FACULTADES PARA INTERPONERLA CUANDO SOLO ACTUÓ DIRIMIENDO INTERESES DE PARTICULARES - No tienen interés jurídico la Junta Local de Conciliación y Arbitraje responsable que pronunció el laudo reclamado, para interponer el recurso de revisión en*

contra de la sentencia de amparo respectiva, por que dicha autoridad laboral actuó dirimiendo intereses de particulares y por tanto, el derecho para continuar el juicio de garantías, corresponde sólo a las partes de la controversia obrera."75, en igual sentido se manifiesta, la siguiente ejecutoria contenida en la página 44, sexta parte volúmenes 187-192, sustentada por el mismo Tribunal Colegiado de referencia y que señala: "**REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CIVIL FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA INTERPONERLA.- Estándose en presencia de un juicio de amparo de naturaleza civil, debe considerarse que la autoridad responsable carece de interés para interponer el recurso de revisión, teniendo en consideración que discutiéndose intereses entre particulares, sólo éstos se encuentran legitimados para inconformarse en contra de las sentencias del aquo**"75 y de igual forma, respecto de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, la tesis contenida en la página 66, sexta parte, volumen 80, séptima época, Boletín número 20 al Semanario judicial de la Federación señala: "**REVISIÓN. CUANDO NO PUEDEN INTERPONERLA LOS TRIBUNALES RESPONSABLES (TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL D.F.).- Conforme al artículo 87 de la ley de amparo, se requiere un interés necesario para la interposición del recurso de revisión. Ahora bien, cuando las salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D.F., resuelven una controversia entre un particular y una autondad, dichas salas no tienen un interés personal en el asunto, sino que debe actuar con absoluta imparcialidad, y sólo tienen interés directo en el negocio las partes contendientes. En consecuencia, dichas salas carecen de intereses directo en la prosecución del juicio de amparo, del que sólo son titulares aquellas partes, por lo que las salas no están legitimadas para interponer el recurso de revisión, ya que no siendo el objeto de dicho recurso en el amparo, la protección genérica y abstracta de**

*la pureza en la aplicación de la ley, sino la defensa concreta de los intereses personales en conflicto, las salas actuarán como coadyuvantes de alguna de las partes en litigio, al venir de defender sus intereses mediante la expresión de agravios de revisión y aun vendría a mejorar tal vez agravios, o a pasar sobre un posible consentimiento de la sentencia de primera instancia.”77*

Las anteriores ejecutorias si bien se refieren al recurso de revisión en amparo indirecto, son aplicables por analogía al recurso que estamos tratando.

Debemos entonces concluir que en este caso que se examina, es decir, en el recurso de revisión en amparo directo, la autoridad responsable no podrá interponer el recurso por carecer de legitimación para ello.

De tal suerte sólo tendrá derecho a interponer dicho recurso las partes legitimadas para ello conforme a la siguiente ejecutoria, visible las páginas 81 y 82, segunda parte del informe de 1971, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer circuito que a la letra reza: *“RECURSOS. QUIENES ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLOS.- Aunque en principio esté facultado para interponer recursos cualquier sujeto que sea parte dentro del proceso (y hasta quien no sea parte, si se acredita que la resolución recurrida le perjudica y afecta sus derechos), cuando una sentencia no le impone a una parte una condena, ni la priva de derecho alguno, ni tampoco crea en su contra una obligación, de tal suerte que el fallo no le produce a la recurrente ningún perjuicio, carece esta de legitimación para intentar el recurso relativo, según se infiere del criterio en que se inspiran los artículos 1o del Código Federal de Procedimientos Civiles y 4o, 73, fracción V, 87 y 96 de la Ley de Amparo”78.*

Consecuentemente, sólo podrán formular agravios contra la sentencia en que los Tribunales Colegiados, decidan u omitan decidir sobre constitucionalidad de la regulación normativa o sobre la interpretación directa de un precepto constitucional, la parte quejosa y la tercera perjudicada; pues a ellas son las únicas partes en el amparo directo, a las que la sentencia les impone una obligación o afecta su esfera de derecho; y con la expresión de agravios, sobre la cuestión constitucional subsistente, se busca que les pueda favorecer la resolución que sobre las cuestiones estrictamente constitucionales dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

\* \* \*

### **3.7. El escrito de expresión de agravios.**

Una vez analizada la procedencia y los pormenores de la interposición del recurso, analicemos ahora el escrito por el cual se interpone.

El recurso de revisión contra las sentencias decretadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, debe interponerse por escrito, en que han de expresarse los agravios relativos, pues así se desprende expresamente de lo preceptuado por el artículo 88, de la ley de Amparo; los agravios en este tipo particular de revisión han de formularse sobre cuestiones netamente constitucionales sin poder abarcar otras y de manera particular hemos de examinar a que han de referirse así como cual será el contenido de los mismos, en el siguiente punto de análisis, a fin de abocamos en esta ocasión, a señalar simplemente los elementos de forma del escrito de expresión de agravios.

Pues bien en el caso particular del recurso de revisión en amparo directo, es necesario que el recurrente, quejoso o tercero perjudicado, transcriban textualmente en

el escrito, la parte de la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece interpretación directa de un precepto constitucional, por así disponerlo el párrafo segundo del artículo 88 del ordenamiento en comento; sin embargo, en virtud de que como hemos visto, es susceptible la procedencia de este recurso en la práctica forense de los tribunales federales, cuando los Colegiados omiten decidir sobre constitucionalidad de leyes o interpretación directa de preceptos constitucionales; si se interpone ante este supuesto, consideramos que bastara con señalar que se omitió por parte del Colegiado emitir tal decisión de constitucionalidad. Lo anterior será a efecto de que la Corte y el Ministro Relator de la Sala o Pleno, pueda determinar con claridad en que consistió la decisión de constitucionalidad o la omisión motivo de la interposición del recurso.

Finalmente debe señalarse, que con del escrito de expresión de agravios debe acompañarse copias para cada una de las partes y para el expediente, pues de no hacerse así habrá una prevención para realizarlo en el término de tres días, so pena de que el Tribunal Colegiado tenga por no interpuesto el recurso en caso de reincidencia.

\* \* \*

### 3.8. Los agravios.

Los agravios que expresen él o los recurrentes, en contra de la resolución que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, han de referirse exclusivamente a cuestiones de constitucionalidad de leyes, tratados o reglamentos; ó, a la interpretación directa de algún precepto constitucional; pues sólo estas cuestiones han de ser atendidas en el recurso, por así disponerlo expresamente la ley de amparo en el artículo 83, penúltimo párrafo, que a la letra reza: *"la materia del recurso se limitará,*

*exclusivamente a las decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras"; por lo que no tiene caso expresar cuestiones diversas a las meramente constitucionales.*

De tal manera deberá señalarse el considerando de la sentencia que contienen la decisión de constitucionalidad de leyes o la interpretación del precepto constitucional, o bien manifestar que el Tribunal Colegiado omitió decidir sobre tales cuestiones; los preceptos de la ley de amparo, que se infringen con dicha decisión de constitucionalidad o con la omisión relativa; y el razonamiento lógico y jurídico del por qué se estima que la decisión u omisión de decisión sobre cuestiones de constitucionalidad infringen las disposiciones procesales invocadas como violadas y que en consecuencia causan agravio al recurrente.

En este sentido hemos de manifestar que la formulación de agravios requiere de cierta técnica, pues de no ser así, el sentido de la sentencia decretada en el recurso, será la de confirmar la sentencia recurrida en la decisión de la cuestión constitucional que haya realizado el Colegiado.

Es de señalar el hecho de que en la formulación de agravios, como en los conceptos de violación, opera la suplencia de la deficiencia de los agravios, en términos del artículo 76 bis, de la ley de amparo, en los casos siguientes: a) En cualquier materia cuando el reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la suprema Corte de Justicia, aun ante la ausencia de agravios, b) En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de agravios del reo, c) En materia agraria para los núcleos de población ejidal y comunal, d) en materia laboral en favor del trabajador, e) En favor de los menores de edad o incapaces y, f) En cualquier otra materia, cuando se advierta que ha habido en contra del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Esta suplencia de la deficiencia de los agravios, opera en los casos anteriormente señalados de manera oficiosa, sin necesidad de solicitarla a las Salas o Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; fuera de estos casos y por excepción, se dice que estamos en presencia de recursos en amparo de estricto derecho, ante lo cual se recomiendo que los agravios se formulen independientemente del hecho de que opere o no la suplencia de la deficiencia, conteniendo los elementos con que abrimos el presente punto de análisis y que se coligen de la tesis de jurisprudencia VI.2o. 84, visible en la página 94 de la Gaceta 35, correspondiente a noviembre de 1990, instancia, Tribunales Colegiados, que a la letra reza: "**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN.** - *Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso: por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cual es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia el agravio que carezca de esos requisitos.*"<sup>79</sup>

Es menester reiterar, que en consecuencia, el agravio es un silogismo que contiene la resolución judicial que causa el agravio, debiendo expresar la parte de la resolución que contiene la decisión de constitucionalidad de la regulación normativa, o de interpretación de un precepto constitucional, o la omisión de tal decisión, los artículos de la ley que rige el caso, que fueron violados, y que son única y exclusivamente artículos de la ley de amparo, y el razonamiento lógico jurídico del por que con la decisión u omisión de constitucionalidad se infringe la ley que rige el proceso de garantías.

\* \* \*



### 3.9. Substanciación del recurso.

Examinemos a continuación las peculiaridades relativas a la substanciación del recurso de revisión promovido en amparo directo, que presenta caracteres distintos al recurso de revisión promovido en los casos de las hipótesis diversas del artículo 83, de la Ley de Amparo.

\* \* \*

#### 3.9.1. Remisión a la corte.

Interpuesto el recurso de revisión mediante el escrito de expresión de agravios, sobre las cuestiones de decisión u omisión de decisión sobre inconstitucionalidad de leyes, tratados, reglamentos o interpretación directa de preceptos constitucionales; con el señalamiento de la parte considerativa de la sentencia en que se decidió sobre la constitucionalidad o la indicación de la omisión; acompañado de las copias necesarias para cada una de las partes y para el expediente; se proveerá por parte del Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo directo, a remitir el expediente original del juicio de garantías ante la Corte, con el escrito de expresión de agravios y la copia que ha de servir para realizar la notificación relativa al Ministerio Público Federal adscrito a las Salas o al Pleno del la Suprema Corte de Justicia, dentro del termino de veinticuatro horas, a partir del dictado de proveído en que dicho Tribunal Colegiado, haya tenido por interpuesto el recurso relativo, pues así lo dispone el último párrafo del artículo 89, de la Ley de Amparo.

La remisión a la Suprema Corte de Justicia se realizara mediante un oficio, en el cual el Tribunal Colegiado de Circuito por disposición expresa de ley, ha de indicar si su sentencia contienen la decisión sobre constitucionalidad de la regulación normativa o

interpretación de directa de un precepto constitucional, pues ello se desprende del párrafo final del artículo 89, de la Ley de Amparo, que en la parte interesante a la letra reza: *"...si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente."*

Estimamos que el término tan breve para realizar la remisión, obedece a salvaguardar la garantía de justicia pronta y expedita, consagrada por el artículo 17 de la Constitución General de la República.

\*\*\*

### **3.9.2. Calificación del recurso.**

El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo directo, cuya resolución se recurre sobre cuestiones propiamente constitucionales, no está facultado legalmente para emitir resolución alguna que califique la admisión o desechamiento del recurso; simplemente le corresponde la función de recibir el escrito de expresión de agravios y las copias relativas para enviarlo a la Suprema Corte, de manera que el auto relativo que emitirá recibido el escrito, será sólo en el sentido de tener por interpuesto el recurso, o en el caso de que no se acompañen las copias relativas del mismo para el expediente y para cada una de las partes, ha de decretar proveído en el sentido de tenerlo por no interpuesto, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 88 de la ley de amparo.

Así las cosas, la única autoridad jurisdiccional facultada para calificar la procedencia del recurso, son los presidentes de las Salas, o del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos de la competencia de cada uno de ellos; ello

se colige de lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Amparo, que si bien es cierto en su primer párrafo señala: *"El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,....calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo."*; lo que haría pensar que sólo puede ser calificado por el presidente general de la Corte, en el párrafo segundo, nos ilustra con acierto que la calificación ha de ser también por los presidentes de las Salas en los casos de su competencia, al disponer dicho numeral: *"---admitida la revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de las salas de la misma. y hecha la notificación al ministerio Público, se observara lo dispuesto por los artículo 182, 183 y 185 a 191."*

La calificación sobre la admisión o desechamiento del recurso por los presidentes del Pleno o de las Salas, consiste en verificar si el mismo es procedente; determinando si la resolución impugnada es o no recurrible, por haberse decidido sobre constitucionalidad de leyes o interpretado directamente algún precepto constitucional, o bien por que existe omisión en esa decisión, siempre que se haya planteado en los conceptos de violación; y si el recurrente esta legitimado para interponer el recurso, siendo en este caso como lo hemos visto el quejoso y el tercero perjudicado; ello se colige de la siguiente ejecutoria contenida en el informe de 1983, de la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra reza: *"RECURSO DE REVISIÓN CALIFICACIÓN DEL.- Si bien es cierto que al presidente de esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, corresponde calificar la procedencia del recurso de revisión interpuesto en contra de sentencias pronunciadas por tribunales colegiados de circuito en amparo directo, en materia civil, admitiendo o desechándolo, y a la sala toca resolver el fondo del mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 90 de la ley de amparo y 26 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,*

*también lo es que la función del presidente de la sala, en la calificación del recurso, consiste en verificar si el mismo es procedente, analizando si la resolución impugnada es o no recurrible y, si el inconforme satisface los requisitos formales que la ley señala para la procedencia de dicho recurso.”*

Finalmente cabe destacar, respecto de la calificación del recurso de revisión en amparo directo, que el último párrafo del artículo 90, de la ley de amparo; contempla la imposición de una multa de treinta a ciento ochenta días de salario, para el recurrente o su apoderado que se impondrá por los presidentes del Pleno o de las Salas al calificar el recurso, en caso de haberse interpuesto el mismo, si la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito no contiene decisión alguna de constitucionalidad de leyes o interpretación de preceptos constitucionales; disposición que debe considerarse como caduca, inútil y fuera de época, en razón de la procedencia del recurso de revisión en estudio, cuando los Tribunales Colegiados omiten decidir sobre cuestiones constitucionales; en consecuencia, estimamos la necesidad de suprimir dicho párrafo, pues en todo caso dicha multa ha de imponerse sólo ante promociones notoriamente maliciosas, en que se interponga, a pesar de no haber planteado conceptos de violación sobre constitucionalidad de leyes, o interpretación directa de preceptos constitucionales.

\* \* \*

### **3.9.3. Adhesión al recurso de revisión.**

Previo al análisis del trámite en la substanciación del recurso y el dictado de la sentencia, hemos de señalar que existe una figura que sigue la misma tramitación que el recurso en estudio; nos estamos refiriendo a la revisión adhesiva, contemplada por el artículo 83, párrafo final, de la Ley de Amparo, que dispone: *“En todos los casos a que*

la interposición del recurso por la parte que lo haya hecho valer<sup>1</sup>, pues como lo hemos visto es diferente la resolución que tienen por interpuesto el recurso, cuyo dictado corresponde al Tribunal Colegiado; del proveído que lo admite, que corresponde a los presidentes del Pleno o de las Salas.

La adhesión al recurso de revisión sigue la suerte procesal de este, de manera que seguirá el mismo trámite que el recurso de revisión original, debiendo entender con la expresión "sigue la suerte procesal de este", que sólo se estudiarán los agravios del adherente si son fundados los agravios del recurrente

\* \* \*

#### **3.9.4. Reglas para la substanciación del recurso.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, párrafo segundo, de la Ley de Amparo: *"Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de las salas de la misma, y hecha la notificación relativa al Ministerio Público, se observará lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 185 a 191."* De manera que para la substanciación del recurso de revisión en amparo directo, han de observarse las reglas relativas a la substanciación del juicio de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que ejercita su facultad de atracción; y que hemos de resumir de la siguiente manera, en cuanto a las que son aplicables al recurso de revisión procedente contra las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito:

a) Una vez decidido que las salas o el pleno en sus respectivas competencias se abocan al conocimiento del recurso (previa admisión), se turnará el expediente, dentro del término de diez días al ministro relator, que formulará proyecto en forma de sentencia

por escrito dentro de los treinta días siguientes; del que pasará copia a los demás ministros, quedando los autos para su estudio en la secretaría. El plazo para formar el proyecto, podrá ampliarse por el que se estime necesario, cuando así se solicite por el relator en función de lo voluminoso del expediente. Formulado el proyecto se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez. (artículo 182 fracción III, párrafos segundo, tercero y cuarto).

b) El presidente del Pleno o las Salas, citaran para la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse el recurso, dentro del término de diez días contados a partir de la distribución del proyecto. En cada sala se fijaran listas de los asuntos que se verán en la audiencia, que se fijaran el día anterior en lugar visible, surtiendo los efectos de notificación del auto en que se cita para resolver. Los asuntos se fallaran por su orden y los que resten figuraran en la lista del día siguiente en primer lugar. ( artículo 185 de la ley de Amparo).

c) El día señalado para la audiencia, el secretario dará cuenta del proyecto, leyendo las constancias señaladas por los ministros y pondrá a discusión el asunto. Una vez debatido se procederá a su votación y acto continuó el presidente de la Sala o del Pleno, hará la declaración correspondiente sobre el fallo en el recurso de revisión en amparo directo. El ministro inconforme con el resultado del fallo, podrá formular voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que considere debió dictarse (artículo 186 de la ley de la materia).

d) Si el proyecto fue aprobado sin adiciones, la ejecutoria será firmada por el presidente de la Sala o del Pleno, por el ponente y el secretario que dará fe, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación. Si no fue aprobado el proyecto y el ponente acepta las adiciones o reformas propuestas en las sesión, redactara la resolución en los términos en que fue aprobada; en este caso y en caso de que se tenga que designar un

ministro de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los resultados de la votación, la ejecutoria será firmada por todos los ministros que estuvieron presentes en la misma, dentro del término de quince días (artículo 187 de la ley de amparo).

e) En caso de que cambiare el personal de la Sala o Pleno, que haya dictado una ejecutoria, antes de ser firmada por los ministros que la emitieron; si fue aprobado el proyecto del relator, la sentencia será validamente autorizada por los nuevos ministros, haciéndose constar las circunstancias del cambio de personal. Si el proyecto fue desechado y sea necesario redactar la sentencia, se dará cuenta de nueva cuenta al Pleno o a la Sala, con el nuevo personal, para que designen al ministro que deba redactarla, de acuerdo con las constancias del expediente y las versiones taquigráficas. (artículo 189 de la ley de Amparo).

\* \* \*

### **3.9.5. Reglas relativas al dictado de la sentencia.**

Las reglas relativas al dictado de la sentencia, en el recurso de revisión en amparo directo, que es el caso que nos ocupa, se desprenden de lo preceptuado en el artículo 91 de la ley de la materia; ya que así deben entenderse, en virtud de que las relativas a la substanciación, son las que analizamos en el apartado anterior derivadas de los dispositivos aplicables para la substanciación del amparo directo del conocimiento de nuestro máximo tribunal.

Las reglas contenidas en dicho artículo 91, que son aplicables al recurso materia de nuestro análisis son las siguientes:

1.- La suprema Corte en Pleno o funcionando en Salas, de acuerdo con sus respectivas competencias, de conformidad con la fracción I, del artículo en comento:

*"examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida, y cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador."*

Esta regla relativa al dictado de las sentencias, es aplicable al recurso de revisión en amparo directo, en el caso de que a pesar de que el quejoso formuló conceptos de violación, sobre inconstitucionalidad de leyes, tratados o reglamentos o interpretación constitucional; el Tribunal Colegiado de Circuito, omite emitir decisión sobre dichas cuestiones, en la parte considerativa de la sentencia que resuelve en definitiva el juicio de garantías; en virtud de una abstención de análisis de dichos conceptos de violación hechos valer por el impetrante de garantías. De tal suerte que en dicha hipótesis, la corte ha de analizar sólo los conceptos de violación relativos a las cuestiones constitucionales; y si es el caso, formulará la declaratoria de inconstitucionalidad de la regulación normativa cuya impugnación constitucional se pretende, o formulará resolución sobre la interpretación directa de los preceptos constitucionales.

2.- De conformidad con la fracción II del artículo 91 de la ley de amparo: *"Sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias."*

Ello significa que el tribunal revisor, en las consideraciones de hecho y de derecho en que ha de fundar su resolución, para el caso del recurso de revisión en amparo directo, no tomara en cuenta más pruebas que las copias certificadas de las constancias que obran en el expediente del juicio de amparo original, es decir el expediente mismo; esto se entiende, ya que en razón de que la materia del recurso



comprende solo cuestiones de constitucionalidad y no de legalidad, se estará valorando sólo cuestiones de derecho y no de hecho, a efecto de declarar o no, que una ley es inconstitucional, o hacer una declaratoria interpretativa en forma directa de algún precepto constitucional.

es de hacer mención que en la sentencia no podrán abordarse más cuestiones que las netamente constitucionales, hecho que analizaremos con más detalle en el siguiente tema a tratar.

\* \* \*

### **3.10. Contenido y alcance de la sentencia recaída al recurso de revisión en Amparo**

#### **Directo.**

Como se ha mencionado con anterioridad, el recurso de revisión en análisis; sólo habrá de referirse y substanciarse sobre cuestiones netamente constitucionales, no pudiendo comprender cuestiones de legalidad; y así lo dispone expresamente el artículo 83, fracción V, párrafo segundo, de la ley de Amparo, al señalar: "*La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.*"

De lo anterior se colige, que el *contenido substancial* de la sentencia recaída al recurso de revisión en amparo directo, ha de referirse exclusivamente a las cuestiones constitucionales

En efecto, el *contenido exclusivo de la sentencia* recaída al recurso de revisión, contra las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo delimita el artículo 93, de la ley de Amparo, al señalar: "*Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la*

*Suprema Corte de Justicia únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnado, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83, fracción V de esta ley."*

De esta manera la resolución, solo determinara si la ley, tratado o reglamento es o no constitucional; y en su caso, si es o no adecuada, factible o no factible la interpretación directa de los preceptos constitucionales

En este sentido y refiriéndonos a los alcances de la sentencia decretada en el recurso de revisión en estudio; si esta declara que la regulación normativa, general, abstracta e impersonal es anticonstitucional, en caso de interponerse por el quejoso, ello traerá como implicación la inconstitucionalidad del acto en que fue aplicada esa ley, siendo en consecuencia inconstitucional la sentencia dictada por la autoridad responsable en el medio de defensa ordinario, en caso de que dicha ley cuya inconstitucionalidad se alego en amparo directo, haya sido la base para el dictado de dicha sentencia; o que durante el juicio hayan surgido cuestiones de constitucionalidad de leyes, en actos que no fueron de imposible reparación y que tuvieron que ser recurridas hasta el amparo directo; o bien la declaratoria de inconstitucionalidad de la regulación normativa, producirá la inconstitucionalidad del acto de aplicación de la ley que era recurrible en amparo indirecto, y en donde el quejoso opto por agotar los medios de defensa ordinarios, que culminaron con una sentencia recurrible en amparo directo, donde se hicieron valer los conceptos de violación sobre constitucionalidad; y estos son los alcances magnificos de una resolución recurrida en revisión en amparo directo.

*La declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, tratados y reglamentos, anularan finalmente el acto de aplicación de la misma, fin perseguido en primera y última instancia por el quejoso.*

Si, por el contrario, quien interpuso el recurso, es el tercero perjudicado, por que el Colegiado concedió el amparo al quejoso, al decidir que es inconstitucional una norma de derecho; y en el recurso nuestro máximo tribunal, declara que la norma es constitucional, entonces, quien saldrá beneficiado es dicho tercero perjudicado, contraparte del quejoso en el juicio ordinario, pues la sentencia del medio de defensa ordinario, que se ataco en amparo como acto reclamado y donde éste obtuvo sentencia favorable será constitucional; y habrá ganado un juicio en el que supuestamente habría perdido, si las resoluciones del Colegiado no fueren recurribles, siendo este su alcance ante su interposición por dicha parte en el juicio de garantías.

\* \* \*

- 
65. OVALLE FAVELA, José., Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México. 2a ed, México, U.N.A.M., 1985; p.145.
66. CASTRO ZAVÁLETA, Salvador., Práctica del Juicio de Amparo. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1971; p. 5.
67. *Ibidem*: p. 26.
68. BURGOA ORIHUELA, Ignacio . Op Cit; pp 587
- 69 Vid. Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al terminar el año de 1988., Tercera parte , Editorial Mayo Ediciones S de R L . México, pp 115 ss. y. Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al terminar el año de 1989. Tercera parte , Editorial Mayo Ediciones S de R L . México, pp 763s
70. El acuerdo 7/1995, de fecha 19 de junio de 1995, del H. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fue publicado en la página 27 de la sección primera del Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de junio de ese mismo año
71. Suprema Corte de Justicia de la Nación , Semanario Judicial de la Federación , Novena época , Tomo III, correspondiente al mes de marzo de 1996., Tesis P XXXIII/96, p 469
72. El acuerdo 7/1995, de fecha 19 de junio de 1995, del H. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fue publicado en la página 27 de la sección primera del Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de junio de ese mismo año
73. V. CASTRO, Juventino , Op Cit; p. 424
74. GONGORA PIMENTEL, Genaro y SAUCEDO ZAVALA, María Guadalupe., Op Cit, Tomo I; p 214
75. GONGORA PIMENTEL, Genaro y SAUCEDO ZAVALA, María Guadalupe., Op Cit, Tomo II; p. 1870
76. *Ibidem*; p 1871
77. *Ibidem*; p 1868
78. *Ibidem*; p 1865
79. *Ibidem*; p 1897
80. *Ibidem*; p 1939
81. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto , Ley de Amparo Comentada 2a de, Mexico, Duero SA', 1992: p.194.

## CONCLUSIONES.

1. Estimamos que los medios de control constitucional, contemplados por el artículo 105 constitucional, ya que presentan características de formas de control por órgano político y por órgano judicial, deben ser considerados en esencia como medios de control mixtos; sin embargo, por lo que respecta al previsto por la fracción II del dispositivo constitucional en comento, denominado acciones de inconstitucionalidad, debe considerarse que se inclina más hacia un control político de la constitucionalidad de las normas jurídicas; en virtud de que son políticos los órganos que invocan dicho control, político es el motivo de la reforma que lo introdujo y evidentemente políticos son sus fines, circunstancia que queda de manifiesto, si se toma en cuenta que al permitir que sean los partidos políticos los órganos de denuncia de la inconstitucionalidad de leyes, se coloca esta figura en manos de intereses que pudieren no ser de contenido netamente jurídico, dado el impacto publicitario acarreado por los partidos en los medios de comunicación, lo que pudiera originar que se declarara la inconstitucionalidad de una norma de derecho, no en función de un análisis lógico, metódico y profundo de sus implicaciones violatorias de nuestra ley fundamental; sino en función de una presión social, lo que ocurriría incluso si la denuncia la formulan las cámaras o las legislaturas locales. Por ello estimamos que debe eliminarse este medio de control de la regulación normativa, para dejar en el juicio de amparo la más pura institución de control realizada en aras de una acción deducida por un agravio personal y directo.
2. Consideramos completamente acertada la manera en que las reformas constitucionales al artículo 94, párrafo sexto; y la creación de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permiten mediante acuerdos generales, delegar

asuntos de la competencia que antes eran exclusivos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los Tribunales Colegiados de Circuito, como lo hace el acuerdo 8/1995; en razón de que no desnaturaliza su carácter, de máximo interprete de la constitucionalidad de la regulación normativa, ni de la ley fundamental; pues previa a la competencia delegada, se presupone la existencia de jurisprudencia de la Corte, lo que presupone que ha ejercitado dicha función durante cinco ocasiones ininterrumpidas, que permiten la formación de un sólido criterio obligatorio con el que resuelve el Colegiado, en función de la interpretación sostenida.

3. Concluimos sin temor a equivocarnos, que a pesar de que las redacciones de la fracción IX, del artículo 107 Constitucional y la fracción V, del artículo 83, de la ley de Amparo, no precisan la procedencia del recurso de revisión en amparo directo; cuando los Tribunales Colegiados de Circuito omiten decidir sobre la constitucionalidad de leyes, tratados y reglamentos, o sobre la interpretación de un precepto constitucional; dicha procedencia es real y concreta en la práctica forense de la abogacía, pues ello ha surgido en función del acuerdo 7/1995 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Ejecutoria, que sienta precedente para jurisprudencia, también del Pleno, P.XXXIII/96, visible en la 469, tomo III, Marzo de 1996 del Semanario Judicial de la Federación; lo que al ser sostenido en jurídico criterio por nuestro máximo tribunal, hace obligatoria la procedencia del recurso citado ante este supuesto. Ello abre ampliamente el panorama de nuestro juicio de garantías, pues permite que sean examinadas con la más detallada precisión posible la regulación normativa, hasta una segunda instancia constitucional, ya sea en revisión o revisión adhesiva, tratándose de los amparos contra sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio.

4. Debe reformarse la redacción de la fracción IX, del artículo 107 Constitucional y fracción V del artículo 83 de la Ley de amparo, a efecto de que contemplen expresamente la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, omitan decidir sobre constitucionalidad de la regulación normativa, o interpretación directa de preceptos constitucionales; a fin de que exista una premisa de congruencia, entre la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, de la que se colige esta procedencia, la ley de amparo y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en aras del debido respeto al principio de supremacía Constitucional y la jerarquía normativa, debiéndose modificar esos ordenamientos, a pesar que el motivo de la reforma provenga de una ley secundaria, en razón de que dicha procedencia es lógica, jurídica y sana, a efecto de evitar injusticias, en que los Colegiados simplemente se abstengan de decidir, para que sus resoluciones sean irrecurribles.
5. Debe suprimirse el párrafo tercero del artículo 90 de la ley de Amparo, que contempla la imposición de una multa de treinta a ciento ochenta días de salario, a los recurrentes que interpongan el recurso de revisión, cuando la sentencia pronunciada por los Tribunales Colegiados de circuito no contuviera decisión alguna de constitucionalidad de una ley, ni interpretación directa de un precepto constitucional; lo anterior en razón, que se convierte en letra muerta, en virtud de la nueva procedencia del recurso de revisión en amparo directo, derivada de la práctica forense ejercida ante nuestro máximo tribunal. En todo caso pudiera sostenerse dicha sanción para los recurrentes que interpusiesen dicho recurso de manera maliciosa, a pesar de no haber planteado en los conceptos de violación cuestión alguna de constitucionalidad.

6. No cualquiera de los sujetos procesales a los que la ley de amparo reconoce el carácter de partes, pueden interponer el recurso de revisión en amparo directo, o la revisión adhesiva en amparo directo; en razón de que sólo podrán hacerlo, aquellos a los que la sentencia les afecte sus derechos concretos, imponiéndoles una obligación o restringiendo su esfera jurídica, de manera que en efecto les provoque un agravio; en razón de ello, sólo pueden interponer dicho recurso, la parte quejosa y el tercero perjudicado; pero no el Ministerio Público Federal, que representa intereses sociales, ni el tribunal responsable, que actuó como órgano imparcial resolviendo una controversia entre partes procesalmente colocadas en un plano de igualdad; pues estos últimos, carecen de legitimación para hacerlo, en razón de que el primero, en un momento dado sólo podrá exponer agravios sobre cuestiones de derecho adjetivo y no sustantivo, pues de hacerlo desnaturalizaría su función, y el segundo, no le provoca agravio alguno la resolución y de interponer el recurso se uniría a una de las partes ante las cuales actuó como un órgano imparcial de jurisdicción.
7. Los agravios en el recurso de revisión en amparo directo, tienen como particular característica, que solo han de comprender cuestiones estrictamente constitucionales; y en esencia han de formularse, de tal manera que deberá señalarse el considerando de la sentencia que contienen la decisión de constitucionalidad de leyes o la interpretación del precepto constitucional, o bien manifestar que el Tribunal Colegiado omitió decidir sobre tales cuestiones; los preceptos de la ley de amparo que se infringen con dicha decisión de constitucionalidad o con la omisión relativa, y el razonamiento lógico y jurídico del por qué se estima que la decisión u omisión de decisión sobre cuestiones de constitucionalidad, infringen las disposiciones procesales invocadas como violadas y



que en consecuencia causan agravio al recurrente, lo que presupone la técnica del silogismo, que se recomienda seguir, en la formulación de agravios, a pesar de tratarse de materias en las cuales opere la suplencia de la deficiencia de los agravios.

8. El recurso de revisión en amparo directo, tiene una noble función, para el postulante de la abogacía, pues la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes en la sentencia recaída al recurso, (en caso de que se interponga por el quejoso desfavorecido en el juicio de amparo directo), invalidará el acto original en que se aplico el dispositivo legal, de carácter general, abstracto e impersonal, lésivo de la ley fundamental, fin que se persiguió en primera y última instancia por el quejoso, tanto en el juicio ordinario, como en el de garantías; Si por el contrario, quien interpuso el recurso, es el tercero perjudicado; y nuestro máximo tribunal declara que la norma es constitucional, entonces, quien saldrá beneficiado es este último, contraparte del quejoso en el juicio ordinario, pues la sentencia del medio de defensa, que se ataco en amparo como acto reclamado será constitucional; y habrá ganado un juicio en el que supuestamente habria perdido, si las resoluciones del Colegiado no fueren recurribles. lo anterior, convierte a este recurso, en un salvador de asuntos prácticamente perdidos, si se le emplea adecuadamente y se tiene la sutileza de explorar a fondo la constitucionalidad de los dispositivos legales que conforman nuestra legislación, teniendo el debido cuidado para expresar con una correcta técnica jurídica conceptos de violación sobre constitucionalidad de leyes, en el juicio de amparo; y agravios de constitucionalidad en el recurso.

## BIBLIOGRAFÍA.

1. ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. México, Porrúa, S.A., 1982.
2. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Décima edición, México, Porrúa, S.A., 1996.
3. BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo, Curso General. Quinta edición, segunda reimpresión, México, Trillas, 1992.
4. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de Amparo. Trigésimo primera edición, México, Porrúa, S.A., 1994.
5. CASTRO ZAVALETA, Salvador. Práctica del Juicio de Amparo. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1971.
6. CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge. Derecho Constitucional. México. U.N.A.M., 1991.
7. COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A.C. La suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo. Segunda edición, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1988.
8. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. México, Oriando -Cárdenas Editor, S.A. de C.V., 1990.
9. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de Amparo Comentada. Segunda edición, México, Duero, S.A., 1992.
10. GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Quinta edición, México, Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios, 1991.
11. GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Novena edición, México, Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios, 1996.

12. GONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Cuarta edición, México, Porrúa, S.A., 1992.
13. GONGORA PIMENTEL, Genaro y SAUCEDO ZAVALA, María Guadalupe. Ley de Amparo, Tomo I. México, Porrúa, S.A., 1995.
14. GONGORA PIMENTEL, Genaro y SAUCEDO ZAVALA, María Guadalupe. Ley de Amparo, Tomo II. México, Porrúa, S.A., 1995.
15. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I. Octava edición, México, Porrúa, S.A., 1995.
16. MOLINER, María. Diccionario de uso del Español, Tomo I. Madrid, Gredos, 1987.
17. MOLINER, María. Diccionario de uso del Español, Tomo II. Madrid, Gredos, 1987.
18. OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Séptima edición, México, Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios, 1995.
19. OVALLE FAVELA, José. Temas y problemas de la Administración de Justicia en México. México, U.N.A.M., 1982.
20. PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo. segunda edición, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1978.
21. POLO BERNAL Efraín. El juicio de Amparo contra Leyes. Vigésimo novena edición, México, Porrúa, S.A., 1991.
22. POLO BERNAL Efraín. Manual de Derecho Constitucional. México, Porrúa, S.A., 1985.
23. TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. Introducción al estudio de la Constitución. Tercera edición, México, U.N.A.M., 1984.
24. TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Vigésimo novena edición, México, Porrúa, S.A., 1995.

25. V. CASTRO, Juventino. Garantías y Amparo. Cuarta edición, México, Porrúa, S.A., 1983.

#### LEGISLACIÓN.

26. Código Fiscal de la Federación. México, Porrúa, S.A., 1988.
27. Código Federal de Procedimientos Civiles. México, Porrúa, S.A., 1997.
28. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Puebla, México, Cajica., 1997.
29. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Porrúa, S.A., 1997.
30. Exposición de motivos, de la tercera reforma al artículo 105 constitucional, del 18 de diciembre de 1994. Cámara de Diputados. Recinto Legislativo de San Lázaro, México, D.F.
31. Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Porrúa, S.A., 1997.
32. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. México, Porrúa, S.A., 1997.

#### JURISPRUDENCIA.

33. Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al terminar el año de 1988. México, Mayo Ediciones S. de R.L. México, 1989.
34. Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al terminar el año de 1989. México., Mayo Ediciones S de R.L. 1990.
35. Suprema Corte de Justicia de la Nación., Semanario Judicial de la Federación., Novena época., Tomo III, correspondiente al mes de marzo de 1996., Pleno, 1996.

**PERIÓDICOS Y REVISTAS.**

**36. Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de junio de 1995.**

**37. Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de junio de 1995.**